



UNIVERSIDAD LATINA

Campus Cuernavaca

LICENCIATURA EN DERECHO

EL JUICIO POLÍTICO PARA LOS FUNCIONARIOS ELECTOS POR EL VOTO DEL PUEBLO, ANTE UN JURADO POPULAR

**Tesis que para obtener el título de
Licenciado en Derecho presenta:**

**Autor: Héctor Juárez Gómez
Asesor: Lic. Sergio Raúl Zermeño Nuñez
Cuernavaca Mor; Enero 2010**



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADECIMIENTOS

Muchas son las personas a las que he de agradecer y hacer parte de este proceso que hoy culmina con este trabajo; en primer lugar agradezco a Dios, pues con su ayuda he logrado aprender a escalar los peldaños de la vida en todos los aspectos de ella.

El agradecimiento más grande y sincero de mi corazón, es para mis padres, quienes con su enorme apoyo moral, educativo y económico me han brindado la posibilidad de culminar el día de hoy esta maravillosa carrera, este triunfo, es sin duda también de ellos.

A mi hermana por estar en todo momento al pendiente de mí, brindándome un consejo cuando así fue necesario, siendo siempre una motivación constante en mi desarrollo académico.

He de agradecer a una persona muy especial que me ha acompañado en triunfos y tropiezos, con quien he compartido momentos inolvidables deseándome siempre lo mejor, gracias chiquita.

Un agradecimiento muy especial a mis dos mejores amigos y colegas Luis y Raúl, con quienes las palabras no bastarían para describir lo que hemos pasado, haciendo con su amistad el recorrido académico alegre y ameno

A mis profesores, por todos y cada uno de los conocimientos académicos brindados a lo largo de mi carrera, y que hoy en día son parte sustancial de mi desempeño laboral.

Finalmente he de agradecer a todos aquellos que escapan de mi memoria, pero que de una u otra manera fueron importantes a lo largo de mi preparación académica, y que contribuyeron para que finalmente el día de hoy pueda ser llamado ABOGADO.

ÍNDICE

	Pág.
INTRODUCCIÓN	1
CAPITULO I	5
Reseña Histórica	5
Antecedentes	5
CAPITULO II	8
El Jurado de Ciudadanos o Jurado Popular	8
Partes que integran la Teoría del Estado	8
Teoría Sociológica	8
Teoría Jurídica	11
Teoría Justificativa	14
Elementos del Estado	17
División de Funciones	20
Relaciones de Estado-Nación	23
Importancia del pueblo en la configuración del estado moderno	25
Diferentes posturas acerca del estado	28
Contractualistas	29
Organicistas	30
Positivistas	30
Idealistas	31
Materialistas	33
Contemporáneas	33
La teoría Sociológica	33
La teoría de las dos facetas del estado	34
Las teorías jurídicas	35
La tesis de Duverger	36
El poder Judicial de la Federación	37
Clases de Jurado	40
Jurado de ciudadanos	41
Naturaleza Jurídica	42
El deber ser jurado	41
Materia del conocimiento del jurado de ciudadanos	43
Integración del jurado	49
Del procedimiento ante el jurado	49
Veredicto	53
Derecho comparado	55
CAPITULO III	57
Juicio político	58
El juicio político en la Constitución Federal	59
Sujetos al juicio político	59
Causales del juicio político	60
Reformas del artículo 110 constitucional	61

Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos	62
Consideración a lo anterior	74
CAPITULO IV	76
Conclusiones finales	76
Bibliografía	83

I. INTRODUCCIÓN

La Función Pública es un arte, el cual consiste en servir a la ciudadanía, todo el servicio que ofrecen y prestan estos ciudadanos (funcionarios públicos) deben de cubrir todos los intereses que día a día demandan los ciudadanos en cuanto a la protección de sus bienes, garantizar sus derechos así como ofrecer mejor trato y servicio respecto a los trámites burocráticos que día a día se tornan más complejos. Esta función le es otorgada a estas personas por los mismos ciudadanos a través de la elección popular, ya sea directa o indirectamente en la cual se les otorga al tomar dicho cargo derechos y principalmente deberes y obligaciones que la misma ley les impone, para que exista un estado de derecho, el cual consiste en mejorar la calidad del servicio a que están obligados a prestar, respetando la normatividad que rige a las distintas instituciones para las cuales desempeñan su servicio.

El motivo de la elección de este tema, es por la razón de que mas allá de esos derechos que gozan dichos funcionarios o servidores públicos que la ley les confiere, es el deber que les impone y sobre todo las obligaciones a que se sujetan desde el momento en que ocupan dichos cargos, que es lo que más interesa al pueblo, ya que desde años atrás, se ha visto que muchos funcionarios carecen de la responsabilidad que les exige la constitución en su artículo 108 referente a las Responsabilidades de los Servidores Públicos y Patrimonial del Estado el cual se abordará más adelante. Así mismo muchos funcionarios ya sean de alta o baja jerarquía se aprovechan y utilizan esa facultad que el Estado les otorga para cometer acciones que beneficien principalmente a ellos mismos, sin importarles la ciudadanía que cada vez se encuentra más olvidada en cuanto a las demandas que ésta solicita.

El Código Penal del Estado de Morelos en su Título Vigésimo, nos menciona una gran cantidad de responsabilidades y delitos contra las funciones del Estado y el servicio público que pueden cometer dichos servidores, los cuales entre estos encontramos el incumplimiento de funciones públicas, el ejercicio indebido de éstas, el abuso de autoridad, coalición, concusión, intimidación, ejercicio abusivo de funciones, tráfico de influencia, cohecho, peculado, enriquecimiento ilícito, etc.

El mismo **Código Penal en el Título Vigésimo, numeral XXVIII** menciona sobre las sanciones que se les impondrá a estos servidores, de los cuales van desde la multa, inhabilitación del cargo hasta la prisión. Sabemos que estas sanciones son impuestas por el Estado del cual los mismos servidores tienen, influencias, las cuales sirven para que las sanciones impuestas en el Código se reduzcan o pasen inadvertidas.

Es por eso, que se estima que es necesario implementar en el sistema de impartición de justicia, un jurado popular, mismo que ya se encuentra como figura en el **artículo veinte, apartado A; fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, el cual, como lo menciona dicho artículo desde principio debe de considerarse que serán juzgados los inculcados por delitos cometidos, en una audiencia pública por un juez o **Jurado de ciudadanos**, los cuales como requisitos para formarlos serán, ser ciudadanos en pleno uso de sus facultades así como hacer pleno uso de su facultad de ejercicio, que sepan leer y escribir y vecinos del lugar o partido en que se cometiere el delito y siempre que éste pueda ser castigado con una pena mayor de un año de prisión, y que este jurado este compuesto por personas estudiosas, con gran valor moral ética civil y conciencia para juzgar equitativamente el delito cometido por estos delincuentes, las cuales deberán ser escogidas por la misma sociedad de acuerdo a su intachable conducta ante la ciudadanía. Pero aquí surge un cuestionamiento, ¿los funcionarios públicos podrán ser juzgados al igual que un ciudadano de la República?, es por eso que nos remitimos al **artículo 110 constitucional que**

menciona que serán sujetos a Juicio Político los funcionarios de mayor jerarquía ya sea que hablemos de un Diputado Federal o local, un Senador, un Secretario de Despacho, de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de los Consejeros de la Judicatura Federal, de los Jefes de Departamento Administrativo, del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, de los Gobernadores de los Estados entre otros, ya que estos encuentran protegidos por el famoso fuero que la Constitución les otorga, así mismo **el artículo 111 constitucional menciona que para proceder penalmente en contra de estos funcionarios que hayan faltado a sus responsabilidades serán sujetos al juicio político en donde la Cámara de diputados declarará por mayoría absoluta de sus miembros presentes en una sesión, si ha lugar o no a proceder en contra del inculpado.**

El artículo 39 constitucional menciona que la soberanía nacional reside esencial y originalmente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. Después de mencionar estos renglones del artículo antes mencionado surge la siguiente disertación: si el poder dimana del pueblo ¿Por qué el Congreso es quien remueve a los funcionarios que incumplen con sus funciones y cometen delitos en su beneficio?, si en verdad el poder público dimana del pueblo, ¿qué, no sería éste quien deba destituir a los funcionarios corruptos de sus funciones, de conformidad con los dispositivos señalados?

Se podría responder que las personas que conforman el Congreso del Estado son precisamente los representantes del pueblo, puesto que para ello fueron elegidos por el propio pueblo; sin embargo, es a ellos a quienes se precisa enjuiciar dado que no se puede ser juez y parte, motivo por lo que la propuesta radica en que sea un organismo independiente ante quien se les siga el juicio político correspondiente, delimitándolo a los funcionarios públicos que obtuvieron su cargo por elección popular.

Es por eso que es necesario investigar y tratar de explicar más a fondo sobre la participación del jurado popular en los juicios políticos a funcionarios o servidores públicos que incumplan sus funciones.

Así mismo, tratar de encontrar medios para que en caso de que resulte responsable al funcionario, ser removido inmediatamente de su puesto o cargo sin necesidad de esperar a que culmine su periodo en el mismo e iniciarle un juicio político para que enfrente su responsabilidad y aplicarle las sanciones correspondientes que la misma ley de la materia establece de acuerdo a la conducta irregular que haya cometido.

CAPITULO I

RESEÑA HISTÓRICA

Desde principio de la historia, en los grandes pueblos han existido numerosas formas de juzgar y castigar a quienes cometían delitos, que eran el destierro, azotes, e inclusive la muerte a aquellas personas que cometieron en contra de la población un delito, ya sea robo o asesinato, es por eso que para adentrarnos principalmente en el tema sobre **“JURADO POPULAR, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO DEL JUICIO POLITICO”** debemos de conocer las reseñas históricas de cómo los pueblos fueron implementando esta forma de representación social en beneficio del pueblo.

ANTECEDENTES

Por mencionar a algunos antecedentes relacionados al jurado popular estos son algunos casos del jurado en la historia:

Los hebreos escribieron en el libro conocido con el nombre del Éxodo, que Moisés siguiendo el consejo de su suegro Jethró, sacerdote de Madian confió la administración de la justicia a los varones más sabios y temerosos de Dios. No obstante les encargó que les consultasen las causas más arduas.

En la antigua Grecia, Atenas estableció en su seno el **jurado**. Un jurado ateniense es el que decidió la pena de Ostracismo Cimón, la muerte Foción, y la condena a la pena de muerte por envenenamiento de Sócrates. Se le denominaba la Elialía que era un Tribunal de Justicia Popular, compuesto por ciudadanos elegidos por sorteo.

En la Roma antigua se conoció igualmente el jurado pero es sabido que durante la república ningún ciudadano podía ser condenado a muerte sino en los comicios por centurias ni a pena pecuniaria sino en los comicios por tribus. La elección de los jueces pertenecía al pretor. Eran elegidos del orden ecuestre y senatorial (legislativo). Se prefería a los que tenían la circunstancia de haber desempeñado alguna magistratura.

Los pueblos germánicos conocieron igualmente el jurado puesto que en la asamblea del pueblo se decidían las acusaciones capitales y el rey presidía estas juntas. No se llevaba a efecto hasta que recaía la aprobación del pueblo, pero eran más que nada grandes consejos de guerra. Su objeto consistía en mantener y fortificar la subordinación militar.

En Europa, para ser más exactos en Inglaterra a esta institución se le conoce con el nombre de **jury** desde la conquista de los sajones. Esta institución quedó consignada en la Carta Magna que dice que ***nullus liber homo, capiatur, vel impresionetur, aut exulei, aut aliquo alio modo destinatur, nisi per legale iudicium parium suorum.*** Hay dos jurados: el grande y el menor que imputa el delito al acusado.

En Francia se implanta el jurado como lo conocemos de forma moderna en época de la revolución por ley de 16 de septiembre de 1791, y su competencia en razón de la materia dentro de lo conocido como "penal" o "criminal" es restringida tan sólo para ciertos delitos y no para la generalidad; así, el **jurado** atendería o conocería de hechos que fueran castigados por la ley con penas aflictivas o difamantes. Debido a que los jurados o jueces legos (laicos) eran quienes se limitaban a emitir el veredicto de culpabilidad o inocencia y los magistrados o jueces técnicos los que determinaban la pena a imponer, en muchas ocasiones, por miedo a que el Magistrado impusiera una pena demasiado elevada, emitían un veredicto injustificadamente absolutorio. De ahí que, más adelante (en 1832), el jurado de tipo anglosajón pudiera entrar a conocer de las circunstancias

atenuantes de la responsabilidad penal, pero no siendo suficiente, porque aun así los Magistrados podían imponer penas demasiado elevadas, el Tribunal del Jurado evolucionaría hacia uno de tipo "mixto".

El jurado de tipo mixto se instauró por primera vez en Francia en 1932 y aún permanece vigente en algunos estados europeos. El jurado escabinado nació en Alemania en 1924.

Actualmente, el sistema anglosajón continúa vigente en Estados Unidos, Rusia, España y en la "High Court" inglesa. El mixto en Bélgica, Austria y Noruega. Y el escabinado en Francia, Italia, Suecia, Portugal, Suiza y Grecia, así como en la "Magistrate Court" inglesa, entre otros estados europeos, ya que es el sistema mayoritariamente adoptado en Europa. El único estado europeo que carece de jurado es Holanda.

CAPITULO II

EL JURADO DE CIUDADANOS O JURADO POPULAR

En la presente tesis se pretende aportar y a orientar respecto a la figura jurisdiccional denominado **Jurado de ciudadanos o bien, Jurado Popular** como lo denomina nuestro Código Federal de Procedimientos Penales.

Este órgano, es tratado a propósito del estudio del Poder Judicial de la Federación, previsto y regulado por los **artículos 94 al 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, y por ello, se hará una breve síntesis de este poder federal.

Debido a lo anterior, es menester hacer resaltar como parte que conforma el poder del Estado, que en este caso recae en el pueblo, resulta necesario tocar aspectos sociológicos y jurídicos relativos a éste.

PARTES QUE INTEGRAN LA TEORÍA DEL ESTADO

TEORÍA SOCIOLÓGICA

La Sociología es la ciencia real, cultural, teórica, empírica, analítica o abstracta, que estudia a la sociedad, la descripción y caracterización de los hechos, formas y estructuras sociales tal como se ofrecen en los diversos grupos humanos, los tipos de interacción y sus formas de comunicación, las leyes o constantes del funcionamiento y desarrollo de la sociedad en su totalidad y en general, se refiere a la vida social del hombre. En la sociedad o vida común de los hombres, se originan múltiples fenómenos espirituales, susceptibles de agruparse unitariamente, formando conocimiento:

1. El materialismo metafísico 2. El materialismo metodológico 3. El materialismo práctico El materialismo psicofísico 4. El materialismo dialéctico 5. El materialismo histórico.

Por lo que se refiere al materialismo dialéctico se alude a la unión del materialismo clásico con la dialéctica de Hegel y representa el núcleo filosófico del marxismo. Brugger afirma que se trata de un inhumano sistema de opresión.

En cuanto al materialismo histórico, Engels aplicó este nombre al canon de interpretación histórica propuesto por Marx, que consiste en reconocer a los factores económicos (técnicas de trabajo y de producción, relaciones de trabajo y producción) un peso preponderante en la determinación de los acontecimientos históricos. Según Marx la personalidad humana está constituida intrínsecamente por las relaciones de trabajo y de producción que el hombre adquiere para hacer frente a sus necesidades. La tesis del materialismo histórico es que las formas que la sociedad adquiere históricamente dependen de las relaciones económicas que prevalecen en una fase determinada de ella.

El conjunto de estas relaciones de producción constituye la estructura económica de la sociedad, que tiene una base real sobre la cual se edifica una superestructura jurídica y política y a la cual corresponden determinadas formas sociales de conciencia.

El fenómeno político es un fenómeno social que origina al estado. La sociedad crea al estado como una necesaria exigencia de la vida social.

Las teorías sociológicas toman en cuenta, elementos sociológicos para explicar al estado como son los fenómenos sociales que se manifiestan en toda comunidad humana, entre ellos fenómenos de mando, y obediencia, la diferencia de amigo y enemigo, la aparición de las clases sociales antagónicas, y todo el conjunto de creaciones creadas por la sociedad para lograr la supervivencia y la armonía de las relaciones sociales o en proceso negativos dominios oligárquicos

Estas teorías designan como estado el conjunto de todos aquellos fenómenos sociales, identificándolos con el de sociedad en el sentido de sociedad en sentido de una totalidad orgánica y en consiente contraposición a cualquiera de sus manifestaciones parciales.

El estado tiene dos aspectos por los cuales puede ser conocidos y considerado: uno es el social, el otro el jurídico.

La doctrina social o sociológica del estado, considera a este en la unidad de su naturaleza como construcción social, y define al estado como la unidad de asociación originalmente del poder de dominación y formada por hombres asentados en un territorio, la doctrina jurídica lo considera como sujeto de derecho.

El estado es una corporación formada por un pueblo dotado de poder de mando originario y asentada en un determinado territorio.

TEORÍA JURÍDICA

En la actualidad las teorías jurídicas, que consideran al estado como un punto de derecho, tienen a Kelsen como su más grande exponente.

El punto de partida de esta teoría es valioso al criticar las doctrinas puramente sociológicas y las doctrinas llamadas de las dos facetas Kelsen parte de la idea de que el estado es pura y simple un sistema normativo vigente.

Estado como objeto de la ciencia del Derecho tiene que ser o la totalidad del orden jurídico o un orden jurídico parcial, y agrega:

El Estado es el orden jurídico. Como sujeto de los actos del Estado, es sólo la personificación del orden jurídico. Como poder, no es otra cosa sino la vigencia de este orden jurídico.

Las teorías modernas que superan las consideraciones estrictamente jurídicas del Estado, parten del reconocimiento del valor de la crítica formulada) por Kelsen a las doctrinas aludidas. Entre estos autores el doctor Recaséns Siches:

Afirma que la tesis Kelseniana de la identificación entre Estado y Derecho entraña graves errores y es por lo tanto, inadmisibles. El olvido de la teoría radica en que no ha tomado en cuenta una especial realidad social a saber la realidad estatal, que crea, formula, da vida y circunscribe el derecho.

Para que la afirmación que antecede sea comprendida correctamente y se eviten posibles interpretaciones equívocas, convendrán que haga algunas advertencias.

En primer lugar, repetiré que esta equivalencia entre Estado y Derecho se produce tan sólo dentro del ámbito doméstico de la esfera jurídica; es decir no quiere expresar que la existencia del Estado se agole en el orden del Derecho vigente; no quiere sostener que no haya un complejo de realidad estatales sino que pura y simplemente denota que para el Derecho no hay más Estado que aquel que está determinado por sus propias normas.

En segundo lugar, entre Estado y sistema de Derecho positivo, se refiere exclusivamente al ordenamiento jurídico vigente; y no pretende, como algunos han interpretado torcidamente, que no hay medidas de carácter ideal para enjuiciar las normas jurídicas. No se trata, en modo alguno, de afirmar que no existe más criterio jurídico que el producido por Estado, negando que haya normas ideales o calores jurídicos. Con respecto a esto hay que decir que la equiparación jurídica entre Estado y Derecho no supone de ninguna manera que por encima de la positividad no haya criterios valoradores e ideales políticos para la crítica de las normas existentes y para proceder a su reelaboración y reforma de un sentido más justo.

La doctrina del Derecho del más fuerte pretende ser una justificación moral del Estado, ya que afirma, ateniéndose a algún orden universal meta-físico, aunque de ninguna manera cristiano, que es invariablemente cierto y seguro que aquellos que disfrutan de un rango moral supremo son siempre los que se hacen dueños del poder. Semejante creencia, infantil en el mejor de los mundos posibles, que la historia está muy lejos de corroborar, trae como resultado infalible la capitulación total de nuestra conciencia jurídica frente al éxito político

del momento. Por lo mismo que no corresponde de cerca ni de lejos con la verdad histórica real, de ordinario suele ser completada esta doctrina con un historicismo que se caracteriza por la confusión fundamental de la eficacia política y del valor moral, de la validez ideal y de la vigencia política.

Luego de haber mostrado que en la historia siempre ha prevalecido el derecho del más fuerte, se cree haber aportado la demostración de que siempre debe ser así. Si fueran consecuentes no deberían detenerse en este breve período que llamamos historia, sino que tendrían que abordar también la prehistoria y consagrar como modelos morales a las gentes de Neandertal. Se olvidan que si existe una específica historia humana o historia de la cultura, se debe a que él hombre, por naturaleza, es un ser utópico; esto es, capaz de oponer al ser un deber y medir el poder con el rasero del Derecho."

El ser del Estado, afirma Heller, es, cabalmente, su devenir a través de actos de decisión política constantemente renovados, es su devenir en la lucha política entre poderes reales de voluntad, ante los cuales no es posible que el sujeto de conocimiento mantenga una absoluta neutralidad. Las relaciones entre el Estado y el Derecho sólo pueden ser comprendidas si se considera el deber jurídico, a la vez como un querer humano "la objetivación de un acto de decisión", lo cual, sin embargo, en cuanto a acto creador del Derecho, ha de contener ya una exigencia o una norma.

Los términos exigencia, disposición, mandato, designan una motivación dotada de sentido y dirigida a la conducta humana. El acto de voluntad que da positividad al Derecho, debe considerarse como una unidad dialéctica de querer y deber ser, lo que visto desde el que manda, aparece como mandato o disposición, se presenta la destinatario como norma; lo que, con respecto al acto de voluntad,

aparece como imperativo; con respecto al contenido significativo aparece como norma.

El Derecho sólo puede ser comprendido como un querer si se le concibe a la vez, como un deber ser. Por esta razón hay que estimar al poder estatal de voluntad que da positividad al Derecho, como ya sometido a normas.

TEORÍA JUSTIFICATIVA

El Estado como las demás instituciones sociales es indudable que tuvieron un punto de partida. Pero este conocimiento no es accesible porque las aportaciones de las demás ciencias no proporcionan la suficiente información, sobre los orígenes del Estado y su posible justificación.

El primer problema de naturaleza sociológica, en tanto que el segundo corresponde a la Ética Política o filosofía moral, que es una disciplina filosófica fundamental o Ciencia de los Principios de moral, la cual designa la aplicación de estos principios a los actos particulares o hechos morales de la vida, como las valoraciones éticas, los preceptos, las normas, actitudes virtuosas, manifestaciones de la conciencia.

Dice Jellinek: "La justificación del Estado sólo debe atender al Estado, presente y futuro. El Estado pasado se explica, no se justifica para alcanzar esa justificación se requieren valores indiscutibles que lo dominen en consideraciones de índole racional y filosófica, que nos aparten del pasado inmediato, con su saldo lamentable de grandes errores y desaciertos. Con su injusto desarrollo no han sabido más que sembrar angustia, dolor y desaliento es necesario comenzar por plantearnos el problema tal como lo hace Jellinek:

"O se considera al Estado como un fenómeno histórico que adopta en su vida una pluralidad de formas las cuales mantienen, no obstante ciertas funciones típicas o se le concibe, como el eslabón de una cadena de elementos trascendentes que subsisten con el carácter de un ser verdadero y metafísico en el mundo de los fenómenos".

Jellinek señala estos fines del estado:

- El bienestar del individuo y de la colectividad manteniendo y protegiendo su existencia.
- Asegurar la libertad, la seguridad y el mantenimiento de la vida del derecho.
- Darle a la comunidad condiciones exteriores favorables bajo las causales puedan desenvolverse algunas actividades vitales que no están, ni pueden estar, bajo la influencia directa del estado, como las artes, la moralidad, la ciencia y el sentimiento religioso.
- Conservar, ordenar y fomentar, las manifestaciones sistemáticas de la vida solidaria de los hombres.
- Defensa del territorio contra los posibles ataques externos, propendiendo al mismo tiempo pose el prestigio internacional; y
- Asegurar los servicios públicos.

Numerosas teorías o doctrinas se han formulado para justificar al Estado, partiendo de diferentes puntos de vista, tales como el religioso O teológico físico, jurídico, moral, psicológico y otros que van quedando relegados en la historia del pensamiento político.

La teoría religiosa o teológica es la doctrina que señala el origen, divino del Estado, el cual es fundado por Dios, lo cual obliga a su reconocimiento. San Pablo, San Agustín y Santo Tomás fueron los más destacados exponentes de esta doctrina, al afirmar que toda autoridad viene de. Dios. La Edad Media occidental fue el escenario de las luchas entre la Iglesia y los monarcas por la hegemonía

política. Los reyes de Francia tenían por lema: "el poder del monarca viene de Dios y de su espada". Sirvió para fundamentar el absolutismo de las monarquías.

La teoría de la fuerza concibe al Estado como el dominio de los más fuertes sobre los débiles, como una tendencia de la naturaleza, o un poder natural. Nadie mejor que Federico Engels para describir al Estado como el opresor o instrumento de la clase dominante sobre los sometidos, en un injusto régimen en que una clase oprime a las otras, contando con la complicidad del Estado. En el Estado se manifiesta la fuerza y no se le concibe sin este poder coactivo, pero se entiende subordinado al orden jurídico.

La teoría jurídica apoya al Estado sobre un principio jurídico considerándolo como un producto del Derecho. Esta teoría adopta tres formas: la fundamentación del Estado sobre el Derecho de familia, la teoría patrimonial y la teoría del contrato, las cuales han sido extensamente explicadas en esta obra. El orden jurídico es coetáneo con las formas políticas que alcanzan su plenitud con el Estado nacional. El Derecho se impone al Estado por su autodeterminación pero posteriormente el Estado se convertirá en el creador del Derecho.

Las teorías éticas buscan la justificación del Estado en consideraciones de carácter moral. Hegel por ejemplo, considera al Estado como el sumo grado que en la evolución dialéctica alcanza el espíritu objetivo y le atribuye el valor de realidad de la idea moral. En estas doctrinas éticas el Estado es el medio por excelencia para alcanzar la felicidad humana y cuenta para filio con la colaboración social, debidamente aprovechada por aquél a quien se acaba de reconocer una elevada finalidad ética.

Teoría psicológica se apoya en las manifestaciones espirituales del hombre sobre todo en aquellas reacciones que caen bajo el campo de la psicología social.

De todas las teorías expuestas, la que se manifiesta particularmente conflictiva y antagónica, es la teoría del materialismo histórico, muy cercana a las doctrinas de la fuerza. Como indicamos, las tendencias comunistas actuales tratan de explicar al Estado como un poder coactivo al servicio de una clase social poderosa. No encuentran ningún elemento de justificación para su subsistencia y por ello insisten en la ineludible desaparición del Estado.

ELEMENTOS DEL ESTADO

El Estado suele definirse como la organización jurídica de una sociedad bajo un poder de dominación que se ejerce en determinado territorio. El poder político se manifiesta a través de una serie de normas y de actos normativamente regulados, en tanto que la población y el territorio constituyen los ámbitos personal y espacial de la validez del orden jurídico. Se ha dicho que la ordenación jurídica bajo un poder de mando es el elemento formal, mientras que la población y el territorio son los elementos materiales del Estado.

El Territorio.- Suele definirse como la porción del espacio en que el Estado ejercita su poder. Siendo éste de naturaleza jurídica sólo puede ejercitarse de acuerdo con normas, cerradas o reconocidas por el propio Estado. El ámbito espacial de validez de tales normas es precisamente el territorio en sentido político.

La significación del territorio se manifiesta, según Jellinek, en dos formas distintas, una negativa, positiva la otra. La significación negativa consiste en que ningún poder extraño puede ejercer su

autoridad en este ámbito sin el consentimiento del Estado; la positiva, en que todas las personas que viven en el mismo ámbito se encuentran sujetas al poder estatal.

Como la autoridad política es el poder social supremo, colíguese de aquí en un territorio sólo puede existir un Estado. El Principio de la "impenetrabilidad" sufre, sin embargo, varias "excepciones aparentes" que Jellinek enumera en el siguiente orden:

1. En virtud de un condominio, o como debiera decirse, de un coimperium. Es posible que dos o más Estados ejerzan conjuntamente su soberanía sobre un solo territorio.

2. En los Estados federales el territorio desempeña un doble papel desde el punto de vista político, en cuanto el ámbito espacial de vigencia de los ordenamientos jurídicos locales es al propio tiempo una porción del territorio de la Unión.

3. Es también posible que un Estado, mediante la celebración de un trato. Permita a otro que ejecute en su territorio ciertos actos de imperio.

4. Por último y en virtud de ocupación militar, puede ocurrir que un territorio quede total o parcialmente substraído al poder del Estado a que pertenece.

5. Aun cuando el territorio representa el espacio en que tienen vigencia las normas que el Estado crea o reconoce; hay que advertir que el poder de éste no se ejerce directamente sobre dicho espacio, sino a través de las personas que integran la población estatal.

Otro de los atributos del territorio es la indivisibilidad. Esta nota deriva de la misma índole de la organización política. Si el Estado, en cuanto persona jurídica, es indivisible, sus elementos han de serlo

igualmente. La idea de la divisibilidad sólo puede admitirse dentro del marco de una concepción patrimonialista, y supone la confusión de las nociones de *dominium e imperium*.

Conviene advertir que el ámbito en que el Estado ejercita su autoridad no es. Como suele creerse, la superficie comprendida dentro de las fronteras. En realidad se trata de un espacio tridimensional o, como dice Kelsen, de cuerpos, cónicos cuyos vértices se consideran situados en el centro del globo. Sólo que el ámbito a que aludimos no tiene límites hacia arriba, en cuanto el Derecho Internacional no ha establecido todavía una zona de "aire libre", comparable al llamado espacio de "mar libre".

La Población.- Los hombres que pertenecen a un Estado componen la población de éste. La población desempeña, desde el punto de vista jurídico. Un papel doble. Puede, en efecto, ser considerada como objeto o como sujeto de la actividad estatal. La doctrina que ahora exponemos tiene su antecedente en la distinción, esbozada por Rousseau, entre súbditos y ciudadanos. En cambio súbditos, los hombres que integran la población háyanse sometidos a la autoridad política y, por tanto, forman el objeto del ejercicio del poder; en cuanto ciudadanos, participan en la formación de la voluntad general y son, por ende, sujetos de la actividad del Estado. Es, pues, completamente falsa la tesis que concibe a ésta dividida en dos personas distintas, no ligadas por vínculo jurídico alguno; el soberano, por una parte, y el pueblo, por la otra.

La Soberanía.- Para un gran número de autores, la soberanía es un atributo esencial del poder político. Dicho concepto puede ser caracterizado tanto negativamente como en forma positiva. En su primer aspecto implica la negación de cualquier poder superior al del

Estado, es decir, la ausencia de limitaciones impuestas al mismo por un poder extraño. El poder soberano es, por ende, el más alto o supremo. Es, también, un poder independiente. El carácter de independencia se revela, sobre todo, en las relaciones con otras potencias; la nota de supremacía aparece de manera más clara en los vínculos internos del poder con los individuos y colectividades que forman parte del Estado.

Para ciertos juristas, la soberanía tiene un tercer atributo. El poder soberano, declaran, debe ser ilimitado o ilimitable. En la actualidad esta tesis suele ser unánimemente repudiada. Aun cuando el poder soberano sea el más alto y no dependa de ningún otro, hallase, sin embargo, sometido al derecho y, en tal sentido, posee determinadas restricciones. Si el poder político fuese omnipotente dice Jellinek- podría suprimir el orden jurídico, introducir la anarquía y, en una palabra, destruirse a sí mismo. "El Estado puede, es verdad, elegir su constitución; pero es imprescindible que tenga alguna. La anarquía es una posibilidad de hecho, no de derecho".

Un estudio sobre el origen y evolución del mismo concepto revela que la soberanía no es atributo esencial del poder del Estado. Hay, en efecto, Estados soberanos y no soberanos. El de la Edad Media, por ejemplo, no tenía aquel atributo, pero era, no obstante, Estado. Y, en nuestra época, los Estado miembros de una Federación no son, relativamente a ésta, soberanos, ya que se encuentran sujetos a la constitución general a las leyes federales.

División de Funciones

Una construcción tan complicada como del Estado, puede ser considerada desde distintos puntos de vista, y por esto es dable someterla a diversas divisiones, para comprender, tanto la estructura del Estado, cuanto la naturaleza de su ordenación jurídica.

La separación de las cinco grandes ramas de ésta, a saber: asuntos exteriores, guerra, justicia, hacienda e interior, indica solamente los problemas que el Estado se ha puesto, pero no a sus actividades particulares. Se ha conservado hasta los tiempos modernos la idea de los Derechos materiales de soberanía, a pesar del Derecho Administrativo. La primera división legítima es la que se deja vislumbrarse en la doctrina de la división de los poderes. Aun cuando esta teoría la haya rechazado la ciencia alemana, ha aceptado, bajo el influjo de los franceses, la moderna doctrina del Derecho Político.

La separación de las funciones corresponde a la división del trabajo entre los órganos. Esto quedará justificado en tanto refiramos la diferencia de los órganos. A la de las funciones, que es lo que se ha venido haciendo durante toda la historia de la doctrina de éstas. Por esto, aún en los países en donde está reconocida la separación de los poderes, no es posible realizarla de una manera completa, aun siendo conscientes de que se desvían desde el principio. En los Estados Unidos, por ejemplo, el Congreso declara la guerra y el Senado está cargado de aprobar actos administrativos del presidente. Al presidente corresponde no solo un veto suspensivo, sino absoluto, exactamente como un monarca que tuviera una participación positiva en la legislación. Los jueces tienen derecho de interpretar la constitucionalidad de éstas, lo cual equivale a ejercer una actividad legislativa.

El gabinete necesita pertenecer al parlamento, y no en la forma, sino en los hechos, es designado por éste el primer ministro y, por consiguiente, todo el gabinete de un modo indirecto, conocen de cuestiones de justicia y administración. En vista de esto, tenemos, pues, tres funciones materiales del Estado: legislación, jurisdicción y administración. La legislación establece una norma jurídica abstracta

que regula una pluralidad de casos o un hecho individual. La jurisdicción fija en los casos individuales del derecho incierto o cuestionable las situaciones e intereses jurídicos. La administración resuelve problemas concretos de acuerdo con las normas jurídicas o dentro de los límites de ésta. La separación de las funciones corresponde a la separación de los órganos. Según su aspecto formal, divídanse las manifestaciones de las actividades del Estado en actos formales de legislación, de administración y de justicia.

Hallamos una unión de todas estas funciones materiales, especialmente, en los órganos de la administración, cuya ordenación o autorización sólo puede hacerse en forma de ley. Los tribunales ordinarios ejercen en una gran medida, a fin de asegurar el derecho, funciones administrativas (por ejemplo: tutela, libros de catastro, testamentos, etc.). Los poderes independientes forman entre sí, al propio tiempo, una red que enlaza unos con otros, influyéndose, mutuamente como reguladores. En los conflictos hondos entre la administración y el poder legislativo, podría el Estado, en muchas ocasiones, encontrarse detenido en su actividad; y estos casos no pueden ser resueltos mediante la construcción de un poder legal para los conflictos de Estado, sino por la Elevación de uno de los órganos en lucha con el Estado. Ante la realidad política que se muestra en tales conflictos, quedan en suspenso todas las teorías relativas a la igualdad de los poderes. Si hay algo que por su naturaleza no sea susceptible de normas, es la iniciativa que en su parte más importante corresponde a todo Gobierno. La administración posee, por tanto, un campo de libre iniciativa, que puede ser limitado por reglas jurídicas, pero cuyo contenido no es determinable por estas reglas. La administración, en sentido material, contiene, pues, en sí dos elementos: el de gobierno; y el de ejecución. Aquél contienen la iniciativa y la reglamentación; este la aplicación de lo ordenado.

Relaciones de Estado-Nación

El Estado es una asociación política específica del hombre. La agrupación humana que vive en el estado se denomina pueblo y los fines de esa agrupación son los de realizar el bien común. Los medios de que se valen esos hombres para realizar este bien común son el derecho y la autoridad de los gobernantes y esa agrupación u organización política específica se denomina Estado.

El pueblo es la existencia por herencia de factores étnicos y políticos en una agrupación humana: es una existencia y una creencia. Existen esos factores y se cree en ellos. Cuando se está en ellos y se tienen creencias sobre ellos se forma el concepto de nación. Pues si el hombre del Estado no cree en la existencia de su pueblo, no tiene conciencia de su existir y sin ella no se iniciara la nacionalidad. El concepto es un problema de conciencia en la existencia del pueblo. De aquí que el estado moderno adviene con la conciencia nacional.

La base del estado es el pueblo; ahora bien ¿Qué es el pueblo? Ya dijimos que posee una serie de factores étnicos y políticos repetidos en el tiempo y mantenidos por la tradición. Que de la serie de los factores étnicos hechos conciencia, surge la nación. Y que los factores políticos sostenidos en la tradición forman el pueblo.

El pueblo, en la teoría de Hobbes, surge cuando el Heterogéneo de las voluntades dispersas se transforma, a través del representante político, en una voluntad homogénea. Cuando Luis XIV gobierna, lo hace no solo por su voluntad y su real decisión, si no como poseedor de la voluntad del pueblo francés.

Ningún tirano se ha erigido en nombre propio para realizar su labor política, si no que siempre, por conveniencia, dice representar y recoger la voluntad y los intereses de los representados. La definición de Hobbes es correcta. Una muchedumbre se transforma en pueblo y de agregado pasa a comunidad política, formando la asociación que se denomina pueblo. Cuando aparece el representante político. Si tenemos en cuenta que a la existencia del Rey como señor absoluto con mando y poder sobre los demás señores. Fue el requisito previo e inmediato a la aparición del Estado y de la conciencia nacional del pueblo, hemos de convenir en que ese pretendido representante político investido de plenos poderes hizo posible la aparición del tercer elemento constitutivo del Estado (poder supremo), que unido al elemento previo (pueblo) y a la condición simultánea al surgimiento del representante (territorio) hizo realidad el advenimiento del Estado moderno.

Pero ¿cuáles son los fundamentos de la existencia del pueblo que va a originar el Estado? Uno de ellos es la nación o creencia del nexo étnico; y por el otro. El Estado como agrupación suprema de ese pueblo con un territorio propio. El pueblo existe en tanto tiene conciencia de su existencia, la nación, cuando surge una creencia en la gente de ese pueblo.

La teoría del Estado de tiempos pasados no distinguía o solo lo hacía de modo muy impreciso, entre el pueblo, nación y pueblo del Estado, y hasta confundía el pueblo del Estado con el pueblo que forman los ciudadanos del estado, o sea la suma de los que al Estado pertenecen según el derecho positivo, lo que no es de extrañar que acaeciera a principios del siglo XIX dado que a la ciudadanía jurídica es un concepto muy reciente que, en Prusia solo se conoce desde 1842 con estas identificaciones se preparaba una relativización del Estado al pueblo que se puede observar finalmente en autores de

todas las tendencias políticas. "El conjunto de los miembros del Estado constituye el pueblo o la nación.

La nación "Es la creencia en los rasgos étnicos y sociales de la gente asentada en un territorio".

La nación es una forma de sociedad objetivamente dada tiene su propia lengua costumbres y modo común de vivir los acontecimientos. Material con el cual habrá la concepción ideacional de confrontarse, si no quiere renunciar de antemano a hacerse realidad. La nación fue desconocida en la edad media y en el siglo XVIII, los vínculos eclesiásticos aparecían en la política más fuerte que los nacionales. En la época del capitalismo avanzado todavía no se constituyeron los pueblos en naciones; Fue entonces en la Revolución francesa y del imperialismo napoleónico, como una reacción contra el mismo cuando las naciones van creciendo en medida que aparecen como las más duras fuerzas formadoras del Estado.

IMPORTANCIA DEL PUEBLO EN LA CONFIGURACIÓN DEL ESTADO MODERNO

Gran confusión produjo en la teoría del estado el hecho de que, a partir de Rousseau y del romanticismo, se haya atribuido al pueblo, como nación, una personalidad con sensibilidad y conciencia, voluntad política y capacidad política de obrar. El pueblo se convierte así, de manera metafísica, en una comunidad de voluntad a priori y en una unidad política preexistente, lo que no responde a la realidad, ni presente ni pasada.

Hasta la época del capitalismo avanzado no se constituyeron los pueblos en naciones. Es a partir de la revolución francesa y del imperialismo napoleónico y al principio como reacción contra este, cuando las naciones, en creciente medida, aparecen como las más pujantes fuerzas formadoras de estados.

La voluntad política relativamente unitaria de esta clase fue equiparada a la voluntad unitaria del pueblo, que alcanzaba así su definitivo volumen para la formación de la voluntad del estado, considerándose además como la expresión legítima del espíritu nacional del pueblo. El pensamiento demo liberal re/atizaba, de tal suerte, el estado al pueblo, y el nacionalismo, en cambio el pueblo al estado. En ambos casos se convierte al estado en función de una voluntad solidaria común del pueblo.

Hay pues, que oponerse, lo mismo a Rousseau que a los románticos, pues unos y otros han convertido a la legalidad peculiar del estado en una metafísica del pueblo por la cual el estado queda reducido a simple fenómeno de expresión del pueblo democrático o de la nación romántica.

Las ideas demo liberales de una representación popular como espejo de la voluntad del pueblo, y de un gobierno que no debe ser sino la "expresión" del parlamento, se nutren de la ficción de una voluntad popular sin contradicciones y no se distingue de la utopía de Marx y Engels de una sociedad futura sin estado más que por el hecho de que en esta voluntad popular sin contradicciones solo se puede dar en la sociedad sin clases, en tanto que la concepción demo liberal admite que es realizable en la misma sociedad civil.

En la metafísica del espíritu del pueblo que, a partir de Hegel, cobra, en general un sentido estatal, rechaza el dualismo de estado y pueblo. "puesto que el espíritu", solo es real según lo que él sabe que

es, y el estado, como espíritu de un pueblo, es a la vez, la ley que penetra todas las relaciones, la moral y la conciencia de sus individuos, la constitución de un pueblo determinado depende del modo y formación de la conciencia de sí mismo. Así pues todo pueblo tiene la constitución que le conviene y corresponde.

Como el espíritu del pueblo, único y solo, emana de sí, junto con todas las demás manifestaciones culturales, también el estado y el derecho, la ley de su formación es así mismo la del estado y el derecho, que pierden por eso su legalidad peculiar. No puede pues, considerarse al estado como simple función de la unidad del pueblo o de la nación.

La concepción que, bajo nuevas formulaciones, vuelve una y otra vez, según la cual por estado popular debe entenderse "la absoluta identidad del estado con el pueblo políticamente organizado".

Pueden concebirse organizaciones políticas del pueblo y de la nación que se diferencien del estado no solo cuantitativa mente sino también cualitativamente. La agrupación unificadora en el pueblo, aunque no del pueblo, es, pues, evidentemente un factor fundamental para el nacimiento y permanencia, no solo del estado, sino de cualquier organización, desde un club deportivo hasta la iglesia.

La voluntad del estado nos es, ciertamente, en ningún caso un mero producto racional de la organización de la unidad de dominación del estado. Pero menos aun es una voluntad unitaria del pueblo que viniera a crear, con independencia de la organización de dominación del estado.

Diferentes Posturas Acerca del Estado

Debemos analizar una gran problemática que surge con respecto a la justificación del Estado.

Las acciones humanas no están condicionadas de manera necesaria; llevan dentro de sí el contenido libre de la voluntad del hombre. Por ello, como el Estado es el producto de la actividad humana, pues en su esencia se compone de un conjunto de relaciones con los hombres, es lógico que nos preguntemos ¿por qué debe de existir? y al hacer esta interrogante nos planteamos el problema de la justificación. ¿POR QUÉ DEBE DE EXISTIR EL ESTADO? ¿Por qué debe existir el Estado con su poder coactivo? ¿Por qué debe él, individuo someter su voluntad a la de otro? ¿Por qué y en qué medida debe el hombre sacrificarse a la comunidad?

Si contestamos estas preguntas, habremos encontrado la razón de ser del Estado, el apoyo de su existencia.

El anarquismo y otras doctrinas extremistas como el marxismo-leninismo, niegan la necesidad de la existencia del Estado. NUESTRO PROPOSITO ES PROBAR QUE EL ESTADO ES UNA INSTITUCIÓN NECESARIA, porque responde a las exigencias propias de la naturaleza humana.

Con el nombre de "Teorías jurídicas en relación con el problema de la justificación del Estado" 11 clasificamos las doctrinas que buscan el fundamento de la organización política en un orden jurídico anterior y superior al Estado y del cual se deriva éste.

Una vez que sabemos en que consiste este problema de la justificación del Estado, qué es lo que debemos desentrañar para resolverlo, vamos a examinar ahora más concretamente, las teorías particulares en relación con el Estado.

Contractualistas

De acuerdo a esta postura, en el estado de naturaleza los hombres están en una situación de guerra de cada hombre contra cada hombre. El miedo a la muerte es la pasión que lleva a los hombres a la paz.

Entonces los hombres constituyen la sociedad civil por medio de un contrato, así surge el Derecho, la obligación, la ley.

El pueblo cede sus derechos a un gobernante, que puede ser un individuo o una cooperación cualquiera. Una vez cedidos sus derechos, el pueblo no tiene ya derecho alguno a la potestad civil, sino que ésta es absoluta e ilimitada en el gobernante.

El contrato social de Hobbes se hizo entre súbditos, no entre súbditos y soberano. El soberano no es una parte para el contrato social, el soberano no puede comprometerse en cualquier ruptura del contrato, ya que no es una parte de él.

El contrato social es una hipótesis racional, no histórica.

El poder no es transmitido a un hombre o grupo de hombres, sino a la comunidad entera. Ella es la depositaria de la soberanía. Su manifestación es la voluntad general, que no se representa porque tiene razón. La voluntad general es la expresión de la suma mayoritaria de voluntades en la decisión de actos políticos en la que se requiere su manifestación: en los sufragios electorales, en las determinaciones legislativas o jurisdiccionales.

Organicistas

Esta teoría ve al estado como un organismo espiritual o un superorganismo.

Claudio Bernard expone que un organismo es un todo vivo compuesto de partes vivas (seres humanos).

Así como hay una anatomía que describe el cuerpo humano y una fisiología que explica su funcionamiento, así también, hay una anatomía política y una fisiología política.

La anatomía política del Estado como organismo biológico tiene los mismos elementos que los organismos vivos: tejidos, sometidos a las leyes biológicas., es decir, la posición del hombre en sociedad y en el Estado.

Conclusión: El Estado no es una creación natural, si no producto de la sociedad cuya finalidad va encaminada al servicio de la sociedad.

Esta teoría es solo una metáfora.

Positivistas

El positivismo como doctrina no solo exige a toda ciencia que parta de hechos tomados en el sentido de objetos perceptibles, sino también que se limite a comprobarlos y enlazar los con leyes.

Las tesis fundamentales del positivismo son las siguientes:

1. La ciencia es el único conocimiento posible y el método de la ciencia es el único válido.

2. El método de la ciencia es puramente descriptivo en el sentido de que describe los hechos y muestra las relaciones constantes entre los hechos, que se expresan mediante las leyes y permiten la previsión de los hechos mismos o en el sentido que muestra la génesis evolutiva de los hechos más complejos partiendo de los más simples.

3. El método de la ciencia se extiende a todos los campos de la indagación y de la actividad humana y de la vida humana en su conjunto, ya sea particular o asociada, debe ser guiada por dicho método.

Por ello la ciencia es Ciencia de la sociedad y Ciencia de la evolución.

El individuo es una abstracción. La sociedad es la única realidad.

Hay que organizar las sociedades modernas sobre bases científicas: No hay derechos individuales, solo existen deberes para con la sociedad, familia, patria y humanidad.

Cada ciudadano debe ser un funcionario social subordinado al poder. La política positiva requiere completa obediencia.

Idealistas

El Idealismo hace referencia a aquella concepción que asigna a las ideas, al ideal, y con ello al espíritu, una posición dominante en el conjunto del ser; el ser, en última instancia está determinado desde las ideas, desde el espíritu.

Las teorías románticas consideran "al alma nacional del Estado", una entidad espiritual de la cual emanan las instituciones, se desarrolla la cultura y fortalecen los hábitos y costumbres de un pueblo

En la teoría hegeliana aparece el Estado como el espíritu objetivo que dialécticamente se determina a si mismo libremente como idea ética y que "cada Estado constituye una manifestación o fase del espíritu objetivo, es decir, un sistema de ideas jurídicas, morales, artísticas, en que se informan los espíritus subjetivos de los individuos que en él participan".

En suma, esta doctrina representa una fantasmagoría poética, acaso muy bella, pero sin ningún argumento científico ni filosófico serio en su favor: es un puro credo místico en el que se ha inspirado el tradicionalismo político a ultranza -con lo cual se pone de manifiesto que en ella late el propósito político y no tanto de sereno conocimiento de lo que el Estado sea".

No podemos dejar de omitir el significado y exaltación de estas ideas románticas como fuente de las luchas políticas europeas, principalmente del romanticismo alemán Marx y Bismark se dan las manos en rumbos opuestos de ideas el uno para apoyar la idea de un súper-Estado, potencia mundial inspirado en falsas ideas raciales; el otro, dando paso al movimiento socialista europeo, la figura de Hegel aparece en el telón de fondo de la historia señalando en el proceso dialéctico el camino espinoso de las nuevas instituciones.

Materialistas

Marx afirma: "en la producción social de su vida, los hombres entran en determinadas relaciones necesarias e independientes de sus voluntades, relaciones de producción que corresponden a una determinada fase de desarrollo de sus fuerzas productivas materiales. El conjunto de estas relaciones de producción constituye la estructura económica de la sociedad, que tiene una base real sobre la cual se edifica una superestructura jurídica y política y a la cual corresponden determinadas formas sociales de conciencia. El modo de producción de la vida material, condiciona, por lo tanto, en general, el proceso de la vida social, política y espiritual.

El materialismo como concepción general del universo, enseña la reductibilidad total de lo real a la materia o fuerzas enteramente sometidas a las condiciones de la misma.

Contemporáneas

Las Teorías Sociológicas.

Ya que el Estado es un orden de vida social, complejo, de naturaleza amplia y de difícil determinación obliga al estudio del Estado desde aspectos, situaciones y criterios diferentes que algunas veces coinciden en sus afirmaciones y expresan criterios diferentes en otras.

La sociología, la política, el Derecho, la economía, estudian al Estado bajo criterios diferentes, pero todas ellas concurren á la creación y mantenimiento del orden social.

La sociología es la ciencia de la sociedad que estudia las formas y fenómenos sociales. El fenómeno político es un fenómeno social que origina al Estado. La sociedad crea al Estado como una necesaria exigencia de la vida social.

La política es la fuerza que anima a los hombres, para satisfacer sus necesidades principalmente económicas, y construir un orden diverso del social.

Se valen para este propósito del Derecho, con el cual se crean instituciones permanentes, provistas de fines y sanciones adecuadas a su eficaz cumplimiento.

Las teorías sociológicas toman en cuenta preferentemente, elementos sociológicos para explicar el Estado cómo son los fenómenos sociales que se manifiestan en toda comunidad humana, entre ellos los fenómenos de mando y obediencia, la diferenciación de amigo y enemigo, la aparición de las clases sociales antagónicas, y todo el conjunto de relaciones creadas y mantenidas por la sociedad para lograr la supervivencia y la armonía de las relaciones sociales o en procesos negativos de dominios oligárquicos.

Estas teorías designan como Estado "el conjunto de todos aquellos fenómenos sociales, identificándolo con el de la sociedad en el sentido de una totalidad orgánica y en consciente contraposición a cualquiera de sus manifestaciones parciales."

La Teoría de las dos facetas del Estado

La teoría de las dos facetas corresponde al magistral George Jellinek en su obra Teoría General del Estado.

El Derecho, dice Jellinek, no es sino el *mínimum ético* que la sociedad precisa en cada momento de su vida para continuar viviendo. Este Derecho conviene que sea elaborado de un modo sistemático por una voluntad siempre la misma, de suerte que favorezca los intereses que está llamado a amparar y auxiliar. Este es el fin del Estado y su justificación, el de favorecer los intereses solidarios individuales, nacionales y humanos en la dirección de una evolución progresiva y común.

El Estado tiene dos aspectos bajo los cuales puede ser conocido y considerado: uno es el Social y otro es el Jurídico.

Las Teorías Jurídicas

En la actualidad la teoría jurídica que consideran al Estado como un sistema de Derecho, tienen a Kelsen como su más notable exponente. El punto de partida de esta teoría es valioso al criticar las doctrinas puramente sociológicas y las doctrinas llamadas de las dos facetas. Kelsen parte de la idea de que el Estado es pura y simplemente un sistema normativo vigente.

El Estado como objeto de la ciencia del Derecho tiene que ser o la totalidad del orden jurídico o un orden jurídico parcial, y agrega: "El Estado es el orden jurídico. Como Sujeto de los actos del estado, es solo la personificación del orden jurídico. Como Poder, no es otra cosa sino la vigencia de este orden jurídico.

Las teorías modernas que superan las consideraciones estrictamente jurídicas del Estado, parten del reconocimiento del valor de la crítica formulada por Kelsen a las doctrinas aludidas. Entre estos autores el Dr. Recaséns Fiches afirma que la tesis Kelseniana de la identificación entre Estado y Derecho entraña graves errores y es, por lo tanto inadmisibles. El olvido de la teoría radica en que no ha tomado

en cuenta una especial realidad social, a saber la realidad estatal que crea, formula, da vida y circunscribe el Derecho.

La Tesis de Duverger

El profesor Maurice Duverger nos proporciona las siguientes ideas acerca del Estado:

El fenómeno del poder se manifiesta en todos los grupos humanos. Cada uno de ellos constituye un cuadro en el interior del cual se ejerce un poder cuya la autoridad del padre de familia, el alcalde de la columna, el Papa en la Iglesia y otros análogos. Todos los grupos están unidos por lazos muy complejos. El poder no está dividido en forma estancada entre los diversos grupos sociales.

Entre esos grupos, presenta en la época actual una importancia particular el Estado. Él constituye de hecho el cuadro fundamental en el interior del cual se ejerce el poder. Es con relación a él que hay que estudiar los otros cuadros de poder

La palabra Estado tiene dos sentidos diferentes. Cuando se habla de la intervención del Estado en las empresas privadas, cuando se critica al Estado o cuando se considera debe reformarse, se designa con esto al conjunto de la organización gubernamental, al conjunto de los gobernantes. Al contrario, cuando se dice que Francia, Italia, la Gran Bretaña son Estados, se quiere decir que ellos son comunidades humanas de un tipo particular, naciones soberanas. Sin duda un parentesco visible une a los dos significados: el Estado en el primer sentido (Estado Gobierno) designa al conjunto de gobernantes de una nación soberana, de un Estado en el segundo sentido (Estado Nación). En definitiva el segundo sentido es más amplio que el

primero, y lo engloba de alguna manera. Importa, sin embargo, distinguir bien las dos significación desde la palabra Estado: la mayor parte del tiempo, el contexto basta para evitar la confusión.

El Estado-Nación es un grupo humano, una comunidad que se distingue de las otras por diversos criterios; los lazos de solidaridad son particularmente intensos, la organización es particularmente poderosa. La diferencia entre el Estado y los otros grupos humanos es, de grado mayor que de naturaleza.

El poder judicial de la federación

La Constitución encarga la función jurisdiccional al poder denominado “Poder Judicial de la Federación”, y se ocupa de él en sus artículos 94 al 107.

La Constitución nombra como órganos encargados del Poder Judicial a una Suprema Corte de Justicia como órgano supremo del Poder Judicial, un Tribunal Electoral, Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y Juzgados de Distrito. Y a un Consejo de la Judicatura Federal, que se encarga de la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial.

La Constitución no menciona, dentro del capítulo del Poder Judicial, de un Jurado de ciudadanos, pero lo menciona en su **artículo 20, A, fracción VI**, que dice:

Art. 20; fracción VI. En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:

A) Del inculpado:

VI.- Será juzgado en audiencia pública por un juez o **jurado de ciudadanos** que sepan leer y escribir, vecinos del lugar y partido en

que se cometiere el delito, siempre que éste pueda ser castigado con una pena mayor de un año de prisión. En todo caso serán juzgados por un jurado los delitos cometidos por medio de la prensa contra el orden público o la seguridad exterior o interior de la Nación.

Registro No. 390764

Localización:

Quinta Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Apéndice de 1995

Tomo II, Parte HO

Página: 569

Tesis: 895

Jurisprudencia

Materia(s): Penal

JURADO POPULAR.

Del contexto de la fracción VI del artículo 20 constitucional, se deduce de manera clara que no es forzoso que todos los delitos que se castiguen con pena de más de un año de prisión, se juzguen por el **jurado popular**, sino que la Constitución ampliamente concede a los Estados, la facultad de elegir entre un juez de derecho o un tribunal de hecho.

Quinta Época:

Amparo directo 1202/21. Colín Ángel. 23 de septiembre de 1924.

Unanimidad de diez votos.

Amparo en revisión 4742/27. Maytorena José María. 13 de febrero de 1930. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 2196/28. Hinojos Pedro. 6 de junio de 1930. Mayoría de tres votos.

Amparo en revisión 3428/29. Cuevas Miguel Félix. 8 de octubre de 1930. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo en revisión 901/30. Meza Pablo. 3 de diciembre de 1930. Cinco votos.

Así mismo dentro del poder Judicial de la Federación existe la figura del Jurado Popular, y es en la **Ley Orgánica del Poder Judicial Federal** en su **artículo 1°** en donde nos menciona a tan controversial figura.

El Poder Judicial de la Federación se ejerce por:

I.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación;

II.- El tribunal electoral;

III.- Los tribunales colegiados de circuito;

IV.- Los tribunales unitarios de circuito;

V.- Los juzgados de distrito;

VI.- El Consejo de la Judicatura Federal;

VII.- El jurado federal de ciudadanos, y

VIII.- Los tribunales de los Estados y del Distrito Federal en los casos previstos por el artículo 107, fracción XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los demás en que, por disposición de la ley deban actuar en auxilio de la Justicia Federal.

Cabe mencionar, que en la fracción VII, del artículo primero de la Ley Orgánica de la Federación redacta, sobre un JURADO FEDERAL DE CIUDADANOS, es decir que ¿dicho jurado, únicamente versara y se aplicará en juicios de orden federal, o también en los juicios de orden común?.

Esta y otras incógnitas nos queda cuando la misma ley, código, reglamento cualquier otro documento no expresan correctamente, o no explican lo referente a sus artículos, creándose así lagunas jurídicas.

Clases de Jurado.

- ❖ **Jurado popular o anglosajón (O JURADO EN SENTIDO ESTRICTO):** que está compuesto de ciudadanos ajenos al Derecho, cuyo veredicto se refiere exclusivamente a los hechos, siendo el juez, en su sentencia, el responsable de aplicar la norma que corresponde (por ejemplo, la sanción penal en casos criminales). Este sistema nació en Inglaterra y fue introducido en la Europa continental con ocasión de la Revolución Francesa.

- ❖ **Jurado mixto:** está integrado por jueces legos o ciudadanos, pero con la peculiaridad respecto al anglosajón de que, una vez pronunciado el pertinente veredicto, en caso de ser inculpatario, se reúnen los jueces legos y magistrados para la determinación de la pena.

- ❖ **Jurado de escabinos (O ESCABINATO):** que posee una integración mixta, al estar compuesto por ciudadanos no juristas y jueces profesionales, situados en un plano de igualdad con el resto de los ciudadanos. Esta clase de jurado se pronuncia tanto sobre los hechos como sobre su calificación jurídica, y sobre la determinación de la pena.

La composición del *jurado popular* y de los miembros no letrados del *escabinato* suele obtenerse por sorteo entre los ciudadanos censados mayores de edad y con conocimientos de lecto-escritura. En la mayoría de los casos la participación es una obligación y el rechazo a participar en el mismo puede ser sancionado.

Jurado de ciudadanos

No obstante que el Código Federal de Procedimientos Penales discrepa con la Constitución y la Ley Orgánica en el nombre que se le da a éste órgano jurisdiccional, sin lugar a duda es el mismo, toda vez que de una interpretación sistemática de los tres ordenamientos citados se desprenden las características esenciales del Jurado Ciudadano.

Ahora bien, por tratarse de una materia netamente penal, resulta necesario hacer referencia al Código Federal de Procedimientos Penales que, en sus artículos del 308 al 350, establece el procedimiento en el cual se ventilaran las cuestiones objeto del conocimiento del jurado.

Naturaleza Jurídica

Es conveniente entrar al estudio de la naturaleza que reviste éste jurado para ayudarnos a comprender la eficacia y la aplicación del jurado de ciudadanos.

Primeramente, se tiene que establecer que en efecto es un órgano jurisdiccional aunque consultivo ya que a los miembros de éste no se les exija ser abogados o tener una instrucción a nivel superior, puesto que la sentencia que se dicta en éste procedimiento es dictada por un juez; y los miembros del jurado sólo opinan.

También hay que mencionar que es un órgano colegiado, ya que se conforma por 7 ciudadanos designados por sorteo. Es ordinario, como todos los órganos jurisdiccionales en México (pues los extraordinarios están prohibidos según el artículo 14 constitucional), y es privativo o especial pues regula sólo ciertas situaciones específicas.

El deber de ser Jurado.

En la mayoría de los países en donde se ha establecido el jurado, la participación en el mismo se constituye tanto como un derecho como un deber.

Es un derecho, porque todos los ciudadanos tienen derecho a formar parte de él (no se excluye a ningún ciudadano del sorteo salvo por motivos objetivos tasados en la ley), pero también es un deber porque, una vez nombrado, sólo cabe rechazar la participación por motivos legalmente establecidos (por ejemplo, enfermedad, analfabetismo, etc.). Muchas veces, la no participación está sancionada, lo cual ha planteado en ocasiones problemas de objeción de conciencia (los sacerdotes cristianos, por ejemplo, tienen problemas de conciencia para poder juzgar a nadie).

Materia de conocimiento del Jurado de ciudadanos.

Antecedentes en México.

Dice Ovalle Favela que en nuestro país se ha atribuido al jurado popular el conocimiento de los delitos de imprenta, de los delitos comunes y de los delitos oficiales. Como bien lo asienta Ovalle Favela, la preocupación por el jurado popular surge en México hasta el inicio de la segunda mitad del siglo XIX.

Es así como el presidente Benito Juárez promulga la Ley de Jurados en Materia Criminal para el Distrito Federal, lo que origina que algunos Estados de la República, bajo la influencia de esta ley, promulgaran también leyes sobre jurados populares.

Para obviar detalles, se considera únicamente a la Ley Orgánica de los Tribunales del Fuero Común en el Distrito y Territorios de la Federación del 9 de septiembre de 1919.

Siguiendo a Ovalle Favela, se pueden delinear los principales rasgos del jurado popular contemplado en la ley citada, en el párrafo inmediatamente anterior, que fue por cierto la penúltima en regular el jurado popular en la capital del país. A grandes rasgos, son los que siguen.

El jurado se integraba por nueve ciudadanos y emitía su veredicto en todos los procesos penales de la competencia de los jueces de lo penal, exceptuando las causas concernientes a delitos con pena inferior a dos años y a los delitos de bigamia, abuso de confianza, fraude contra la propiedad, quiebra fraudulenta, concusión y peculado.

Los jueces de lo penal, una vez concluida la instrucción, convocaban al jurado popular para que emitiera el veredicto sobre los hechos, con base en el cual los jueces debían emitir su sentencia, absolviendo o imponiendo una pena de prisión, según fuera el veredicto del jurado de inocente o culpable.

La misma integración y competencia del jurado popular fueron conservadas por la Ley Orgánica de los Tribunales del Fuero Común en el Distrito y Territorios Federales del 31 de diciembre de 1928.

Y así se llega hasta el Código de Organización, de Competencia y de Procedimientos en Materia Penal para el Distrito y Territorios Federales de 4 de octubre de 1929, que suprime el jurado popular, mismo que acaso había visto sus mejores tiempos en los años que corren de 1919 a 1929.

Pese a ello el jurado popular no ha quedado completamente en el olvido y de vez en vez resurge en la doctrina el debate sobre la conveniencia o no de reimplantarlo.

En los mejores años del jurado popular, llegó a dominar lo que se dio en llamar “El Cuadrilátero” debido a que estaba formado por cuatro abogados, que siendo extraordinarios oradores, las ganaban de todas, todas, obteniendo sonados triunfos en los procesos que más llamaban la atención de los capitalinos y de la opinión pública nacional. Ellos son, a saber: Nemesio García Naranjo, Querido Moheno, Olaguíbel y José María Lozano.

En esos años, el público abarrotaba la Sala de Jurados, siguiendo con suma atención e interés las espectaculares intervenciones de fiscales y defensores, enfrascados en un verdadero duelo de oratoria, tratando los primeros de convencer a la audiencia pero principalmente al jurado de que el procesado era el mismísimo demonio y los segundos que era una blanca palomita y de pureza angelical. Discursos hubo que llegaron a ocupar un par de horas sin que cayera la pesada losa del aburrimiento.

Al finalizar el año de 1929, es suprimido el jurado popular en el conocimiento de los delitos comunes, esgrimiéndose como principal argumento que era una fábrica de absoluciones.

En abono del anterior argumento hay que considerar que algunos de los más sonados casos eran de bellas auto viudas, mismas que con su cara angelical y de inocencia y el fogoso y enternecedor discurso de su defensor que se encargaba de poner como lazo de cochino al muerto y como personificación de todas las virtudes a la acusada, que era bella y mártir, obtenía la declaración de inocencia por parte del jurado invariablemente, que obedecía más bien al sentimentalismo y al verbo que a la justicia y al derecho.

Los abogados penalistas de aquel tiempo del jurado popular, quienes por cierto ocuparon también algunas páginas de los famosos libros del Archivo Casasola, eran más oradores y poetas que juristas, pues más que argumentos jurídicos, los que además el jurado no comprendería, atiborraban a sus oyentes y a los integrantes del jurado popular compuesto por ciudadanos insaculados con expresiones vibrantes y enternecedoras eran, pues, penalistas oradores, pero no penalistas juristas.

En resumidas cuentas, ¿será recomendable o no el jurado popular a la altura de nuestros tiempos?

Muchos estudiosos piensan que no. Ya que mencionan que no es jurídico, por la sencilla razón de que quienes integran el jurado no tienen conocimientos jurídicos para poder apreciar las pruebas y los argumentos sobre la culpabilidad o inocencia del sometido a juicio.

A pesar de eso, desde mi punto de vista añado que el jurado popular podría ser democrático, ya que en este tipo de juicios participan elementos del pueblo en la administración de justicia y en cuanto el enjuiciado es juzgado por sus pares o iguales. Al igual que dentro de nuestra sociedad, quien juzga a las personas, respecto de las buenas costumbres y las correctas normas es el pueblo quien aprueba dichas conductas o las tacha. Es cierto que el juzgador es quien dicta la sentencia respecto de la conducta delictuosa del indiciado, pero que mejor que dicte esa sentencia, basándose en los criterios y en las normas de convivencia y de costumbres de la sociedad, sin dejar por desapercibida la ley.

Jurado de ciudadanos por medio de la prensa contra el orden público, la seguridad exterior o interior de la Nación.

La Constitución marca que el Jurado de Ciudadanos puede juzgar los delitos cometidos por medio de la prensa contra el orden público o la seguridad exterior o interior de La Nación; mientras que la Ley Orgánica nos dice que no sólo va a juzgar éstos delitos sino que también puede conocer de otros delitos que determinen las leyes. (Artículo 57), por lo que se podría considerar inconstitucional porque está incorporando cosas que la Constitución no establece.

Los delitos de prensa no están tipificados por el Código Penal Federal, y por ello nos remitimos a la **Ley de Imprenta que establece en su artículo 3º** lo siguiente:

Artículo 3º

Constituye un ataque al orden o a la paz pública:

I.- Toda manifestación o exposición maliciosa hecha públicamente por medio de discursos, gritos, cantos, amenazas, manuscritos, o de la imprenta, dibujo, litografía, fotografía, cinematógrafo, grabado o de cualquiera otra manera, que tenga por objeto desprestigiar, ridiculizar o destruir las instituciones fundamentales del país: o con los que se injurie a la nación mexicana, o a las entidades políticas que la forman;

II.- Toda manifestación o expresión hecha públicamente por cualquiera de los medios de que habla la fracción anterior, con la que se aconseje, excite o provoque directa o indirectamente al Ejército a la desobediencia, a la rebelión, a la dispersión de sus miembros, o a la falta de otro u otros de sus deberes; se aconseje, provoque o excite directamente al público en general a

la anarquía, al motín, sedición o rebelión, o la desobediencia de las leyes o de los mandatos legítimos de la autoridad; se injurie a las autoridades del país, con el objeto de atraer sobre ellas el odio, desprecio o ridículo; o con el mismo objeto se ataque a los cuerpos públicos colegiados, al Ejército o Guardia Nacional o a los miembros de aquéllos o ésta, con motivo de sus funciones; se injurie a las naciones amigas, a los soberanos o jefes de ellas, o a sus legítimos representantes en el país; o se aconseje, excite o provoque a la comisión de un delito determinado;

III.- La publicación o propagación de noticias falsas o adulteradas sobre acontecimientos de actualidad, capaces de perturbar la paz o la tranquilidad en la República o en alguna parte de ella, o de causar el alza o baja de los precios de las mercancías, o lastimar el crédito de la nación o de algún Estado o municipio, o de los bancos legalmente constituidos;

IV.- Toda publicación prohibida por la ley o por la autoridad, por causa de interés público, o hecha antes de que la ley permita darla a conocer al público.

Ésta misma ley, marca los castigos que se darán por haber atacado la vida privada, la moral y/o el orden o paz pública en sus artículos 31, 32 y 33.

Sin embargo, cabe señalar que en estricta técnica jurídica en el anterior artículo resulta insuficiente para comprender, y en su caso sancionar, las conductas referidas en el artículo 20, A, fracción sexta; y que la misma laguna ha permanecido desde el año 1917 a la fecha, puesto que no ha tenido aplicación efectiva, y por ende, no ha sido objeto de estudio alguno.

Integración del Jurado

La Ley Orgánica del Poder Judicial habla, en su Título Quinto, Capítulo Único, del Jurado Federal de Ciudadanos, y establece que el jurado se formará por siete ciudadanos designados por sorteo, cuyos requisitos serán: ser ciudadano mexicano, saber leer y escribir, y ser vecino del distrito judicial en que deba desempeñar el cargo, por lo menos desde un año antes. Al reunir los requisitos estas obligado a desempeñar el cargo de jurado.

También nos dice, en su artículo 60, quiénes no podrán ser jurados, como los servidores públicos, los ministros de culto, los ciegos, sordos o mudos, entre otros. Para determinar quienes sí pueden ser jurados, el Jefe del Distrito Federal y los presidentes municipales van a hacer una lista de los vecinos aptos para esta función cada dos años, que publicarán y enviarán al Consejo de la Judicatura Federal y al Procurador General de la República.

Si ya fuiste jurado, eres estudiante, padezcas de una enfermedad que no te permita trabajar, seas mayor de sesenta años, entre otras causas que marca la ley en su artículo 66, puedes ser excluido de la lista.

El artículo 67 dice que los jurados que asistan serán remunerados, y, los que falten, sancionados.

Del procedimiento ante el jurado

El **Código Federal de Procedimientos Penales** es el que se encarga de definir el procedimiento ante el Jurado en su **Título Noveno, Capítulo Segundo**; de esta forma:

En los casos de la competencia del jurado popular federal, el tribunal que conozca del proceso señalará día y hora para la celebración del juicio, dentro de los quince siguientes, y ordenará la insaculación y sorteo de los jurados.

El juez introducirá en un ánfora los nombres de cien jurados inscritos en los padrones respectivos y de ellos sacará treinta. Al sacarse cada nombre, el juez lo leerá en voz alta. En este acto el Ministerio Público y el acusado, podrán recusar, sin expresión de causa, cada uno de ellos, hasta cinco de los jurados designados por la suerte. Los recusados serán substituidos inmediatamente en el mismo sorteo. Concluida la diligencia, se ordenará se cite a los jurados designados.

Durante la audiencia deberán estar presentes: el Presidente de Debates, su secretario, el representante del Ministerio Público, el acusado, a no ser que renuncie expresamente su derecho de asistir, su defensor y los jurados insaculados.

Reunidos doce jurados, por lo menos, se introducirán sus nombres en un ánfora de la que el Presidente de Debates extraerá los de siete propietarios y los de los supernumerarios que crea conveniente. Los jurados supernumerarios suplirán a los propietarios en el orden en que hubiesen sido sorteados.

Practicado el sorteo, el Presidente de Debates ordenará se dé lectura a las disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación que establezca los requisitos para ser jurado y sus causas de impedimento, y en seguida preguntará a los jurados sorteados si tienen los requisitos y si no existen respecto de ellos algunas de esas causas. Si un jurado manifiesta que reconoce no poder fungir por cualquiera de esos motivos, se oirá en el acto al Ministerio Público, y

el Presidente de Debates resolverá de plano, sin recurso alguno, si admite o desecha el motivo alegado.

Admitido el impedimento, será substituido por medio de sorteo el jurado impedido.

Concluido el sorteo, se retirarán los jurados que no hubieren sido designados, y se pasará lista de los peritos y testigos citados.

Estando completo el número de los jurados, el Presidente de los Debates tomará a éstos protesta.

Instalado el Jurado, el Presidente de los Debates ordenará al secretario que dé lectura a las constancias que el mismo Presidente estime necesarias o que soliciten las partes.

Terminada la lectura de constancias, el Presidente de Debates interrogará al acusado sobre los hechos motivo de juicio. El Ministerio Público, la defensa y los jurados podrán a continuación interrogarlo, por sí mismos, pidiendo la palabra al Presidente, o por medio de éste, y hacerle las preguntas conducentes al esclarecimiento de la verdad. Los jurados evitarán cuidadosamente que se trasluzca su opinión.

Concluido el examen del acusado, de los testigos y peritos, practicados los careos y recibidas las demás pruebas, el Ministerio Público fundará verbalmente sus conclusiones.

Al concluir de hablar el acusado, el Presidente declarará cerrados los debates.

A continuación, el Presidente de los debates procederá a formular el interrogatorio, que deberá someter a la deliberación del Jurado.

A continuación, el Presidente de los Debates dirigirá a los jurados la siguiente instrucción:

La ley no toma en cuenta a los jurados los medios por los cuales formen su convicción; no les fija ninguna regla de la cual dependa la prueba plena y suficiente; sólo les manda interrogarse a sí mismos y examinar con la sinceridad de su conciencia la impresión que sobre ella produzcan las pruebas rendidas en favor o en contra del acusado. La ley se limita a hacerles esta pregunta, que resume todos sus deberes: ¿Tienen la íntima convicción de que el acusado cometió el hecho que se le imputa? Los jurados faltan a su principal deber si toman en cuenta la suerte que, en virtud de su decisión, deba caber al acusado por lo que disponen las Leyes Penales. “

En seguida el Presidente de los Debates entregará el proceso e interrogatorio al jurado de más edad, quien hará de Presidente del Jurado, funcionando el más joven como secretario.

Suspendida la audiencia, los jurados pasarán a la sala de deliberación.

El Presidente del Jurado sujetará a la deliberación de los jurados, una a una, las preguntas del interrogatorio, permitiéndoles y aun exhortándolos, a discutir las; sólo cuando la discusión estuviere agotada se procederá a votar.

Para la votación, el secretario entregará a cada uno de los jurados dos fichas, una de las cuales contendrá la palabra "sí" y la otra la palabra "no" y después les presentará un ánfora para que en ella depositen la ficha que contenga su voto. Recogidas las fichas de todos los jurados, el secretario entregará el ánfora al Presidente del Jurado, y presentará otra a los jurados para que depositen en ella la ficha sobrante. El Presidente sacará del ánfora de votación una a una,

las fichas que contenga, y leerá en voz alta la palabra escrita en ella, haciendo el secretario el cómputo de votos. Después se dará lectura a éste, y el Presidente ordenará al secretario que asiente el resultado de la votación en el pliego en que se formuló el interrogatorio.

Una vez escrito el resultado de la votación ya no podrá repetirse.

Asentado el resultado de la votación, el secretario del Jurado recogerá las firmas de todos los jurados, certificará que han sido puestas por ellos y firmará la certificación.

Firmado el veredicto, pasarán los jurados a la sala de audiencias y su Presidente lo entregará con el proceso al de los Debates, quien dará lectura al veredicto en voz alta.

Para tener mas clara la idea sobre el veredicto me permito introducir dentro de el capitulo del procedimiento ante el jurado, la información concreta sobre el significado de la misma, ya que se considera de gran importancia por ser la decisión para que el Juez condene o absuelva al inculpado.

Veredicto.

Es la denominación, utilizada en el Derecho procesal, para designar la decisión que toma un Jurado, aunque en ocasiones se flexibiliza su uso para abarcar todo tipo de decisiones populares que se formen por mayoría.

El veredicto puede tener diferentes contenidos, en función del sistema jurídico concreto, pero lo más habitual, es que un jurado popular decida en cuanto a los hechos de un caso concreto, decidiendo si se han o no probado las alegaciones de las partes.

El siguiente paso es que el juez dicte sentencia, en la cual incluya esos hechos probados, los califique o tipifique dentro del derecho y lleve a una conclusión de obligado cumplimiento. Por ejemplo, en Derecho penal, es habitual que el veredicto se limite a culpable, no culpable o inocente, y sea el juez quien decida, si es culpable, la pena que se le debe imponer.

Sin embargo, en algunos estados, y específicamente en casos civiles el veredicto incluye aspectos tan técnicos como la calificación jurídica y la indemnización que se debe imponer.

Quedando claro el significado de veredicto, procedemos pues al siguiente paso del procedimiento ante el jurado inicia con la audiencia de derecho:

Abierta la audiencia de derecho, se concederá la palabra al Ministerio Público y en seguida a la defensa, para que aleguen lo que creyeren pertinente, fundando su petición en las leyes, ejecutorias y doctrinas que estimen aplicables.

Concluido el debate, el juez dictará la sentencia que corresponda, la que solamente contendrá la parte resolutive y que será leída por el secretario.

La lectura de la sentencia, surte los efectos de notificación en forma en cuanto a las partes que hubieren asistido a la audiencia, aun cuando no estuvieren presentes en los momentos de la lectura, siempre que la ausencia fuere voluntaria.

A las que no hubieren asistido a la audiencia se les notificará el fallo.

Dentro de los tres días siguientes el secretario del tribunal extenderá acta pormenorizada de la audiencia, en la que siempre se harán constar los nombres y apellidos de todas las personas que con cualquier carácter hubieren intervenido en ella.

La sentencia se engrosará dentro de los cinco días siguientes al de la fecha del acta.

Derecho Comparado.

En nuestra ley suprema se contempla al Jurado Popular (art. 20, fracción VI, apartado A), así mismo, en la **Ley Orgánica del Poder Judicial Federal** en su **artículo 1º, fracción VII**, nos menciona al igual la participación de este tan olvidado personaje dentro de nuestro sistema judicial. ¿Pero porque únicamente lo menciona?, podríamos decir en este caso que lo que se encuentra plasmado en la Constitución, como en la Ley Orgánica del Poder Judicial viene siendo letra muerta, ya que no se han visto casos en que dicho personaje participe en un juicio criminal.

Es por eso, que nos damos a la tarea de comparar nuestro sistema judicial con otros sistemas que se aplican en países, en los que principalmente prevalece el sistema Anglosajón, mismos en los que sí se aplica la figura del Jurado Popular o Jurado de Ciudadanos, en los cuales se obtienen grandes resultados. Cabe mencionar que

este personaje, únicamente tienen la función de apoyar al juez comentándole y apoyándole en la resolución que éste deberá tomar después de considerar los puntos de vista y los motivos que el jurado le expone después de conocer del caso, más no dan un veredicto final sentenciando al criminal, esa decisión quien la toma es exclusiva del juez.

En la Constitución Política de los Estados Unidos de América, en su artículo tercero, nos describe al poder judicial, incluyendo el Tribunal Supremo, encargado de tratar juicios de controversia criminal. El artículo requiere que haya una corte llamada el Tribunal Supremo. El Congreso, a su discreción, puede crear cortes inferiores, cuyos juicios y órdenes pueden ser revisados por el Tribunal Supremo.

Así mismo dicho artículo tercero también menciona sobre la participación de un jurado en todos los casos criminales, define el crimen de traición, y encarga al Congreso establecer un castigo para él.

Conclusión a lo anterior

A manera de conclusión, es menester señalar que la exposición contenida en este trabajo no agota, ni pretende hacerlo, todas las cuestiones relativas a esta figura.

En consecuencia de lo anterior, se hacen las siguientes observaciones, que sin lugar a dudas yacen en el ámbito de lo controvertido, y que son las siguientes:

No se tienen noticias de la aplicación de este Jurado ciudadano.

La ley Orgánica va más allá que la Constitución, por lo que se le podría considerar inconstitucional.

Los tipos establecidos como delitos de prensa son abiertos e indefinidos, por lo que van en contra de las garantías establecidas en La Constitución.

CAPITULO III

JUICIO POLÍTICO

Antecedentes históricos del juicio político

Sus antecedentes históricos se remontan al año de 1641, en una época muy difícil, cuando el Parlamento de Inglaterra promovió un juicio a **Thomas W. Stanford**, que desempeñaba entonces el cargo de Ministro de la Corona, durante los continuos enfrentamientos de ésta con el Parlamento Inglés.

Este juicio, según la historia, mereció la atención de los juristas en aquel tiempo por la novedad en el procedimiento, y más tarde se incorporó a las normas y costumbres inglesas hasta formar parte en la lucha por la supremacía política entre el Parlamento y la Corona, siendo esa figura objeto de profundos estudios hasta constituir un juicio especial dentro de las Leyes Inglesas.

Más tarde, como era de esperarse, ese procedimiento se reflejó y se incluyó en la Constitución Norteamericana de 1787, entrando a Francia donde también fue estudiado, resultando así que el origen histórico del juicio político fue inglés, su lucubración teórica francesa y su aplicación práctica norteamericana.

La estructura del juicio político se incorporó luego a la Constitución Norteamericana de 1787, como un modelo para los demás países. Ese procedimiento dio lugar a la integración del sistema, que fue expuesto por **Alexander Hamilton** en el periódico ***El Federalista***, número 65, cuyo autor manifiesta que la finalidad de ese

juicio era la separación del servidor público y no la sanción penal de un acto indebido.

Alexis D. Tocqueville explica con bastante claridad la naturaleza política del sistema, agregando el comentario que ese hecho resultaba menos hostil a la división de poderes del sistema europeo.

Desde entonces se tuvo en cuenta que la aplicación de sanciones penales corresponde a la autoridad judicial y que el origen de esas sanciones son de carácter exclusivamente político, ya que en sentido contrario se violaría el precepto de que a nadie se le puede sancionar dos veces por el mismo acto.

El procedimiento a seguir en un juicio político en nuestro país se regula por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de la cual haremos referencia.

EL JUICIO POLÍTICO EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL

La Constitución Política Federal de 1917, en su Título Cuarto, como ley fundamental del país, organiza y regula los actos y las relaciones humanas del Estado Mexicano.

El Título Cuarto de nuestra Carta Magna se integra con los artículos 108, 109, 110, 111, 112, 113 y 114, que se relacionan cuidadosamente con la finalidad de explicar y clasificar las diversas responsabilidades de los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, aunque en el caso, por falta de tiempo, sólo estudiaremos la **responsabilidad derivada del Juicio Político**.

De los artículos enumerados en el párrafo que antecede, sólo será objeto de este estudio el citado Artículo 110, por tener éste en su redacción todos los elementos necesarios para el planteamiento y examen de los fundamentos que integran jurídicamente el juicio político.

Con la finalidad de ofrecer una imagen del artículo 110 de la Constitución Mexicana, se reproducirá en parte el texto actualizado de esa norma, como sigue:

Texto del Artículo 110 Constitucional.

Sujetos del Juicio Político.

"Artículo 110.- Podrán ser sujetos de juicio político los Senadores, los Diputados al Congreso de la Unión, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Consejeros de la Judicatura Federal, los Secretarios del Despacho, los Jefes de Departamento Administrativo, los Diputados a la Asamblea del Distrito Federal, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, el Procurador General de la República, el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, los Magistrados y Jueces del Fuero Común del Distrito Federal; el Consejero o Presidente, los Consejeros Electorales y el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral; los Magistrados del Tribunal Electoral; los Directores Generales y sus equivalentes de los Organismos Descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas, y fideicomisos públicos".

El segundo párrafo del mencionado artículo, que a la letra dice así:

"Los Gobernadores de los Estados, Diputados Locales, Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales y, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, sólo podrán ser sujetos de juicio político, en los términos de este título, por violaciones graves a esta Constitución y a las leyes federales que de ella emanen, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales, pero en este caso, la resolución será únicamente declarativa y se comunicará a las legislaturas locales para que, en ejercicio de sus atribuciones, procedan como corresponda"

Causales del juicio político

Son las violaciones graves a la Constitución y a las leyes federales que de ella emanen, así como el uso indebido de fondos o recursos federales, limitándose los interesados a esa clasificación constitucional, porque fuera de ella no se integraría el juicio político.

La última palabra la daría el Congreso del Estado de Yucatán

Al final del segundo párrafo transcrito, se asienta que la Resolución que dicte, en su caso, la Cámara de Senadores, "**será únicamente declarativa y se comunicará a las legislaturas locales para que, en ejercicio de sus atribuciones, procedan como corresponda**", lo que quiere decir que, en el supuesto de proceder el juicio político, la Cámara de Diputados del Congreso del Estado de Yucatán podría no darle cumplimiento, por no estar obligada a acatar tal Resolución, esto con fundamento en el principio federalista que considera a los Estados de la Unión Libres y Soberanos, resultando

así que el Congreso del Estado de Yucatán daría la última palabra con la mayoría del partido oficial.

En el propio Artículo se hace una breve explicación de la forma en que se lleva a cabo el procedimiento del juicio político.

Reformas del Artículo 110 constitucional

El texto original del Artículo 110 en cita fue reformado, para quedar como se encuentra ahora, en las fechas siguientes: 28 de diciembre de 1982; la segunda adición el 10 de agosto de 1987; la tercera el 31 de diciembre de 1994, y la última el 22 de agosto de 1996, y es oportuno señalar que el referido artículo, como lo establece el distinguido constitucionalista don **Jesús Orozco Henríquez**, tiene estrecha relación con los demás, que forman parte del Título Cuarto de la Constitución, y de una manera particular con el Artículo 108, que define quiénes deben considerarse como servidores públicos para los efectos de las responsabilidades consiguientes; con el Artículo 109, que regula las diversas clases de responsabilidades de los servidores públicos; con el 111, que consigna los requisitos para la declaración de procedencia de la acción penal en contra de aquellos servidores públicos que, durante el tiempo del ejercicio de sus cargos, estén provistos de cierta inmunidad procesal, y con el 114, que regula los plazos en que prescriben las diversas responsabilidades.

Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos

Se compone de 90 artículos, distribuidos en cuatro Títulos y cuatro Transitorios; el decreto fue expedido el 8 de diciembre de 1995 y publicado en el Diario Oficial del Gobierno Federal el 12 del mismo mes y año.

Como se sabe, en los términos del Artículo 1º de la ley, ésta tiene por objeto reglamentar el Título Cuarto constitucional, que comprende diversos aspectos del tema que se estudia.

Para los efectos de este estudio sólo nos referimos al Título Segundo que se denomina "*Procedimientos ante el Congreso de la Unión en materia de Juicio Político*".

Denuncia ciudadana

En el Capítulo II del Título Segundo, Artículo 9º, se asienta que cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad, podrá formular por escrito denuncia contra un servidor público ante la Cámara de Diputados por las conductas a las que se refiere el Artículo 7º y las que determina el párrafo segundo del Artículo 5º de la referida ley, por lo que toca a los Gobernadores de los Estados, Diputados a las Legislaturas Locales y Magistrados de los Tribunales de Justicia estatales.

Responsabilidad penal

De esa norma también se desprende que, en el caso de que el denunciante no logre probar los elementos de su denuncia, podrá incurrir en un acto delictuoso.

La denuncia debe estar apoyada

La denuncia deberá estar apoyada en pruebas documentales o elementos probatorios suficientes para establecer la existencia de la infracción, y estar en condiciones de presumir la responsabilidad del denunciado.

El juicio político sólo podrá iniciarse durante el tiempo en que el servidor público desempeñe su cargo y dentro de un año después de concluir sus funciones.

Procedencia del juicio político

Es procedente el juicio político cuando los actos u omisiones de los servidores públicos señalados por el artículo 110 de la Constitución redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.

Actos que lo motivan

Los actos que puede motivar el ejercicio del juicio político son aquellos que redundan en perjuicio de los intereses públicos

fundamentales y de su buen despacho y que la Ley Federal de Responsabilidad de los Servidores Públicos enumera de la siguiente manera:

- El ataque a las instituciones democráticas;
- El ataque a la forma de gobierno republicano, representativo, federal;
- Las violaciones graves y sistemáticas a las garantías individuales o sociales;
- El ataque a la libertad de sufragio;
- La usurpación de atribuciones;
- Cualquier infracción a la Constitución o a las leyes federales cuando cause perjuicios graves a la Federación, a uno o varios estados de la misma o de la sociedad, o motive algún trastorno en el funcionamiento normal de las instituciones;

Las omisiones de carácter grave, en los términos de la fracción anterior.

Promoviente

Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad, podrá formular por escrito denuncia contra un servidor público ante la Cámara de diputados por las conductas antes señaladas.

Instancia ante la Cámara de Diputados.

La Cámara de Diputados sustanciará el procedimiento relativo al juicio político, actuando como órgano instructor y de acusación, y la Cámara de Senadores fungirá como Jurado de sentencia.

La Cámara de Diputados sustanciará el procedimiento de juicio político por conducto de las Comisiones Unidas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Justicia, quienes al momento de su instalación designarán a *cinco miembros de cada una de ellas* para que en unión de sus presidentes y un secretario por cada comisión, integren la subcomisión de examen previo de denuncias de juicios políticos que tendrá competencia exclusiva en esta materia.

Para ser más precisos sobre el Juicio Político y conocer jurídicamente lo relacionado con el mismo, es necesario conocer lo que la misma Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos menciona en su Título Segundo, Capítulo II, en sus artículos 9 al 24, respecto a los Procedimientos que se llevan a cabo por el Congreso de la Unión, en materia del Juicio Político.

TITULO SEGUNDO

Procedimientos ante el Congreso de la Unión en materia de Juicio Político y Declaración de Procedencia.

CAPÍTULO II: Procedimiento en el Juicio Político

ARTÍCULO 9

Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad podrá formular por escrito, denuncia contra un servidor público ante la Cámara de Diputados por las conductas a las que se refiere el artículo

7o., de esta propia Ley y por las conductas que determina el párrafo segundo del artículo 5o. de esta misma Ley, por lo que toca a los Gobernadores de los Estados, Diputados a las Legislaturas Locales y Magistrados de los Tribunales de Justicia Locales.

La denuncia deberá estar apoyada en pruebas documentales o elementos probatorios suficientes para establecer la existencia de la infracción y estar en condiciones de presumir la responsabilidad del denunciado. En caso de que el denunciante no pudiera aportar dichas pruebas por encontrarse éstas en posesión de una autoridad, la Subcomisión de Examen Previo, ante el señalamiento del denunciante, podrá solicitarlas para los efectos conducentes. Las denuncias anónimas no producirán ningún efecto.

El juicio político sólo podrá iniciarse durante el tiempo en que el servidor público desempeñe su empleo, cargo o comisión, y dentro de un año después de la conclusión de sus funciones.

Las sanciones respectivas se aplicarán en un plazo no mayor de un año, a partir de iniciado el procedimiento.

ARTÍCULO 10

Corresponde a la Cámara de Diputados sustanciar el procedimiento relativo al juicio político, actuando como órgano instructor y de acusación, y a la Cámara de Senadores fungir como Jurado de Sentencia.

La Cámara de Diputados sustanciará el procedimiento del juicio político por conducto de las Comisiones Unidas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Justicia, quienes al momento de su instalación designarán a cinco miembros de cada una de ellas para

que en unión de sus Presidentes y un Secretario por cada Comisión, integren la Subcomisión de Examen Previo de denuncias de juicios políticos que tendrá competencia exclusiva para los propósitos contenidos en el Capítulo II de esta Ley.

ARTÍCULO 11

Al proponer la Gran Comisión de cada una de las Cámaras del Congreso de la Unión, la constitución de Comisiones para el despacho de los asuntos, propondrá la integración de una Comisión para sustanciar los procedimientos consignados en la presente Ley y en los términos de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.

Aprobada la propuesta a que hace referencia el párrafo anterior, por cada Cámara se designarán de cada una de las Comisiones, cuatro integrantes para que formen la Sección Instructora en la Cámara de Diputados y la de Enjuiciamiento en la de Senadores.

Las vacantes que ocurran en la Sección correspondiente de cada Cámara, serán cubiertas por designación que haga la Gran Comisión, de entre los miembros de las Comisiones respectivas

ARTÍCULO 12

La determinación del juicio político se sujetará al siguiente procedimiento:

a) El escrito de denuncia se deberá presentar ante la Oficialía Mayor de la Cámara de Diputados y ratificarse ante ella dentro de los tres días naturales siguientes a su presentación;

b) Una vez ratificado el escrito, la Oficialía Mayor de la Cámara de Diputados lo turnará a la Subcomisión de Examen Previo de las Comisiones Unidas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Justicia, para la tramitación correspondiente. La Oficialía Mayor deberá dar cuenta de dicho turno a cada una de las coordinaciones de los grupos partidistas representados en la Cámara de Diputados;

c) La Subcomisión de Examen Previo procederá, en un plazo no mayor a treinta días hábiles, a determinar si el denunciado se encuentra entre los servidores públicos a que se refiere el artículo 2º., de esta Ley, así como si la denuncia contiene elementos de prueba que justifiquen que la conducta atribuida corresponde a las enumeradas en el artículo 7º. de la propia Ley, y si los propios elementos de prueba permiten presumir la existencia de la infracción y la probable responsabilidad del denunciado y por tanto, amerita la incoación del procedimiento. En caso contrario la Subcomisión desechará de plano la denuncia presentada. En caso de la presentación de pruebas supervinientes, la Subcomisión de Examen Previo podrá volver a analizar la denuncia que ya hubiese desechado por insuficiencia de pruebas;

d) La resolución que dicte la Subcomisión de Examen Previo, desechando una denuncia, podrá revisarse por el pleno de las Comisiones Unidas a petición de cualquiera de los Presidentes de las Comisiones o a solicitud de cuando menos, el diez por ciento de los Diputados integrantes de ambas Comisiones, y

e) La resolución que dicte la Subcomisión de Examen Previo declarando procedente la denuncia, será remitida al pleno de las Comisiones Unidas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Justicia para efecto de formular la resolución correspondiente y ordenar se turne a la Sección Instructora de la Cámara.

ARTÍCULO 13

La Sección Instructora practicará todas las diligencias necesarias para la comprobación de la conducta o hecho materia de aquélla; estableciendo las características y circunstancias del caso y precisando la intervención que haya tenido el servidor público denunciado.

Dentro de los tres días naturales siguientes a la ratificación de la denuncia, la Sección informará al denunciado sobre la materia de la denuncia, haciéndole saber su garantía de defensa y que deberá, a su elección, comparecer o informar por escrito, dentro de los siete días naturales siguientes a la notificación.

ARTÍCULO 14

La Sección Instructora abrirá un período de prueba de 30 días naturales dentro del cual recibirá las pruebas que ofrezcan el denunciante y el servidor público, así como las que la propia sección estime necesarias.

Si al concluir el plazo señalado no hubiese sido posible recibir las pruebas ofrecidas oportunamente, o es preciso allegarse otras, la Sección Instructora podrá ampliarlo en la medida que resulte estrictamente necesaria.

En todo caso, la Sección Instructora calificará la pertinencia de las pruebas, desechándose las que a su juicio sean improcedentes.

ARTÍCULO 15

Terminada la instrucción del procedimiento, se pondrá el expediente a la vista del denunciante, por un plazo de tres días naturales, y por otros tantos a la del servidor público y sus defensores, a fin de que tomen los datos que requieran para formular alegatos, que deberán presentar por escrito dentro de los seis días naturales siguientes a la conclusión del segundo plazo mencionado.

ARTÍCULO 16

Transcurrido el plazo para la presentación de alegatos, se hayan o no entregado éstos, la Sección Instructora formulará sus conclusiones en vista de las constancias del procedimiento. Para este efecto analizará clara y metódicamente la conducta o los hechos imputados y hará las consideraciones jurídicas que procedan para justificar, en su caso, la conclusión o la continuación del procedimiento.

ARTÍCULO 17

Si de las constancias del procedimiento se desprende la inocencia del encausado, las conclusiones de la Sección Instructora terminarán proponiendo que se declara que no ha lugar a proceder en su contra por la conducta o el hecho materia de la denuncia, que dio origen al procedimiento. Si de las constancias se desprende la responsabilidad del servidor público, las conclusiones terminarán proponiendo la aprobación de lo siguiente:

I.- Que está legalmente comprobada la conducta o el hecho materia de la denuncia;

II.- Que se encuentra acreditada la responsabilidad del encausado;

III.- La sanción que deba imponerse de acuerdo con el artículo 8o. de esta Ley, y

IV.- Que en caso de ser aprobadas las conclusiones, se envíe la declaración correspondiente a la Cámara de Senadores, en concepto de acusación, para los efectos legales respectivos. De igual manera deberán asentarse en las conclusiones las circunstancias que hubieren concurrido en los hechos.

ARTÍCULO 18

Una vez emitidas las conclusiones a que se refieren los artículos precedentes, la Sección Instructora las entregará a los secretarios de la Cámara de Diputados para que den cuenta al Presidente de la misma, quien anunciará que dicha Cámara debe reunirse y resolver sobre la imputación, dentro de los tres días naturales siguientes, lo que harán saber los secretarios al denunciante y al servidor público denunciado, para que aquél se presente por sí y éste lo haga personalmente, asistido de su defensor, a fin de que aleguen lo que convenga a sus derechos.

ARTÍCULO 19

La Sección Instructora deberá practicar todas las diligencias y formular sus conclusiones hasta entregarlas a los secretarios de la Cámara, conforme a los artículos anteriores, dentro del plazo de sesenta días naturales, contado desde el día siguiente a la fecha en que se le haya turnado la denuncia, a no ser que por causa razonable y fundada se encuentre impedida para hacerlo. En este caso podrá solicitar de la Cámara que se amplíe el plazo por el tiempo

indispensable para perfeccionar la instrucción. El nuevo plazo que se conceda no excederá de quince días.

Los plazos a que se refiere este artículo se entienden comprendidos dentro del período ordinario de sesiones de la Cámara o bien dentro del siguiente ordinario o extraordinario que se convoque.

ARTÍCULO 20

El día señalado, conforme al artículo 18, la Cámara de Diputados se erigirá (establecerá) en órgano de acusación, previa declaración de su Presidente.

En seguida la Secretaría dará lectura a las constancias procedimentales o a una síntesis que contenga los puntos sustanciales de éstas, así como a las conclusiones de la Sección Instructora. Acto continuo se concederá la palabra al denunciante y en seguida al servidor público o a su defensor, o a ambos si alguno de éstos lo solicitare, para que aleguen lo que convenga a sus derechos.

El denunciante podrá replicar y, si lo hiciere, el imputado y su defensor podrán hacer uso de la palabra en último término.

Retirados el denunciante y el servidor público y su defensor, se procederá a discutir y a votar las conclusiones propuestas por la Sección Instructora.

ARTÍCULO 21

Si la Cámara resolviese que no procede acusar al servidor público, éste continuará en el ejercicio de su cargo. En caso contrario, se le pondrá a disposición de la Cámara de Senadores, a la que se remitirá la acusación, designándose una comisión de tres Diputados para que sostengan aquélla ante el Senado.

ARTÍCULO 22

Recibida la acusación en la Cámara de Senadores, ésta la turnará a la Sección de Enjuiciamiento, la que emplazará a la Comisión de Diputados encargada de la acusación, al acusado y a su defensor, para que presenten por escrito sus alegatos dentro de los cinco días naturales siguientes al emplazamiento.

ARTÍCULO 23

Transcurrido el plazo que se señala en el artículo anterior, con alegatos o sin ellos, la Sección de Enjuiciamiento de la Cámara de Senadores formulará sus conclusiones en vista de las consideraciones hechas en la acusación y en los alegatos formulados, en su caso, proponiendo la sanción que en su concepto deba imponerse al servidor público y expresando los preceptos legales en que se funde.

La Sección podrá escuchar directamente a la Comisión de Diputados que sostienen la acusación y al acusado y su defensor, si así lo estima conveniente la misma Sección o si lo solicitan los interesados. Asimismo, la Sección podrá disponer la práctica de otras diligencias que considere necesarias para integrar sus propias conclusiones.

Emitidas las conclusiones, la Sección las entregará a la Secretaría de la Cámara de Senadores.

ARTÍCULO 24

Recibidas las conclusiones por la Secretaría de la Cámara, su Presidente anunciará que debe erigirse ésta en Jurado de Sentencia dentro de las 24 horas siguientes a la entrega de dichas conclusiones, procediendo la Secretaría a citar a la Comisión a que se refiere el artículo 21 de esta Ley, al acusado y a su defensor.

A la hora señalada para la audiencia, el Presidente de la Cámara de Senadores la declarará erigida en Jurado de Sentencia y procederá de conformidad con las siguientes normas:

- 1.- La Secretaría dará lectura a las conclusiones formuladas por la Sección de Enjuiciamiento;
- 2.- Acto continuo, se concederá la palabra a la Comisión de Diputados, al servidor público o a su defensor, o a ambos;
- 3.- Retirados el servidor público y su defensor, y permaneciendo los Diputados en la sesión se procederá a discutir y a votar las conclusiones y aprobar los que sean los puntos de acuerdo, que en ellas se contengan, el Presidente hará la declaratoria que corresponda.

Por lo que toca a Gobernadores, Diputados a las Legislaturas Locales y Magistrados de Tribunales Superiores de Justicia de los Estados, la Cámara de Senadores se erigirá en Jurado de Sentencia dentro de los tres días naturales siguientes a las recepciones de las conclusiones. En este caso, la sentencia que se dicte tendrá efectos declarativos y la misma se comunicará a la Legislatura Local respectiva, para que en ejercicio de sus atribuciones proceda como corresponda.

Consideración a lo anterior.

Es cierto que la misma Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos menciona el procedimiento que con anterioridad se ha marcado en dicho trabajo de su artículo 9 al 24, dicho procedimiento menciona que el congreso de la unión es quien lleva a cabo el juicio político, pero desde mi punto de vista y mencionando a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su Capítulo I, que refiere sobre la Soberanía Nacional y de la Forma de Gobierno, en su artículo 39 que a la letra dice:

Artículo 39.

“La soberanía Nacional reside esencial y originalmente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar y modificar su forma de gobierno”

Si el pueblo tiene en todo el tiempo el inalienable derecho de alterar y modificar su forma de gobierno, de la misma manera se estima que es posible juzgar a sus Gobernantes por haber faltado a su compromiso de gobernar a favor del pueblo con honestidad delitos como enriquecimiento ilícito o abuso de autoridad de los cuales son mas comunes en nuestros tiempos, siendo que el pueblo los elige, que el pueblo los juzgue por sus delitos y los remueva definitivamente del cargo.

CAPITULO IV

CONCLUSIONES FINALES

Atendiendo a lo dispuesto por el citado artículo 20 fracción VI de la Constitución Federal, se desprende que se contempla la existencia del jurado popular como medio de enjuiciamiento, razón por la que se estima que no resulta inconstitucional la propuesta de instaurar este medio dentro del juicio político en contra de los funcionarios electos por el pueblo, habida cuenta que dentro de la normatividad del poder Judicial de la Federación existe la figura del Jurado Popular, precisamente en la **Ley Orgánica del Poder Judicial Federal** en su **artículo 1º, fracción VII**.

Un segundo aspecto de esta propuesta es que se delimita a los funcionarios de elección popular, como son el Presidente de la República, Senadores, Diputados, Presidentes Municipales y Regidores.

De acuerdo a lo anterior, es menester modificar los artículos 110 y 111 de la Constitución Federal, con el propósito de determinar que se encuentran sujetos a juicio político los funcionarios designados por elección popular mediante juicio ante jurado popular, los mencionados en el párrafo anterior, juicio de cuya resolución implica por cuestión obvia, decretar el desafuero del funcionario a fin de que sean juzgados por los posibles delitos que hubieran cometido en el ejercicio de su encargo.

Ahora bien, tomando como base lo dispuesto en el Código Federal de Procedimientos Penales respecto del procedimiento ante el jurado se adecua éste en la presente propuesta en los siguientes términos:

Se establecerá un Tribunal unitario dependiente del Tribunal Electoral siendo titular de éste un Magistrado, estando a su cargo un secretario (a) de acuerdos y el personal requerido para ello, y un jurado conformado de siete ciudadanos; ello considerando que los funcionarios electos son del fuero federal, pudiendo con base en la Constitución Federal establecerse en los estados un procedimiento local bajo los mismos términos adecuándolo a cada régimen jurídico local. Tendrá intervención dentro del procedimiento el defensor del acusado, el Ministerio Público Federal en materia de juicio político, en caso de darse la controversia en una entidad federativa, será el Ministerio Público de dicha entidad como representante de la parte quejosa quien intervenga.

Del procedimiento ante el jurado

El tribunal que conozca del proceso una vez que se reciba la demanda o denuncia ciudadana, deberá estar apoyada en pruebas documentales o elementos probatorios suficientes para establecer la existencia de la infracción, y estar en condiciones de presumir la responsabilidad del denunciado.

El juicio político sólo podrá iniciarse durante el tiempo en que el servidor público desempeñe su cargo y dentro de un año después de concluir sus funciones; admitida ésta, emplazado el demandado y contestada la demanda, el Magistrado señalará día y hora para la celebración del juicio dentro de los quince días siguientes, y ordenará la insaculación y sorteo de los jurados.

El juez introducirá en un ánfora los nombres de cien jurados inscritos en los padrones respectivos y de ellos sacará treinta. Al sacarse cada nombre, el Magistrado lo leerá en voz alta. En este acto el Ministerio Público y el demandado, podrán recusar, expresando la causa, cada uno de ellos, hasta cinco de los jurados designados por la suerte. En caso de quedar plenamente probada la recusación, los recusados serán substituidos inmediatamente en el mismo sorteo. Concluida la diligencia, se ordenará se cite a los jurados designados.

Durante la audiencia deberán estar presentes: el Magistrado, su secretario, el representante del Ministerio Público, el acusado, a no ser que renuncie expresamente su derecho de asistir, su defensor y los jurados insaculados.

Reunidos doce jurados, por lo menos, se introducirán sus nombres en un ánfora de la que el Secretario de acuerdos extraerá los de siete propietarios y los de los supernumerarios que crea conveniente, se sugieren los cinco restantes. Los jurados supernumerarios suplirán a los propietarios en el orden en que hubiesen sido sorteados.

Practicado el sorteo, el Magistrado ordenará se dé lectura a las disposiciones de la Ley que establezca los requisitos para ser jurado y sus causas de impedimento, y enseguida preguntará a los jurados sorteados si cumplen con los requisitos y si no existen, respecto de ellos, algunas de esas causas. Si un jurado manifiesta que reconoce no poder fungir por cualquiera de esos motivos, se oirá en el acto al Ministerio Público, y el Magistrado resolverá de plano, sin recurso alguno, si admite o desecha el motivo alegado.

Admitido el impedimento, será substituido por medio de sorteo el jurado impedido.

Concluido el sorteo, se retirarán los jurados que no hubieren sido designados.

Estando completo el número de los jurados, el Magistrado tomará a éstos protesta.

Instalado el Jurado, el Magistrado ordenará al secretario que dé lectura a la demanda y pruebas ofrecidas, como la contestación y sus respectivas pruebas con las que pretenda acreditar su defensa.

Terminada la lectura de constancias, el Magistrado interrogará al demandado sobre los hechos motivo de juicio. El Ministerio Público y la defensa podrán a continuación interrogarlo, por sí mismos, pidiendo la palabra al Magistrado, o por medio de éste, y hacerle las preguntas conducentes al esclarecimiento de la verdad. Los jurados evitarán cuidadosamente que se trasluzca su opinión.

Concluido el examen del acusado, de los testigos y peritos y recibidas las demás pruebas y desahogadas, el Ministerio Público fundará verbalmente sus alegatos en forma de conclusiones, y en la misma forma lo harán el defensor y el demandado.

Al concluir de hablar el demandado, el Magistrado declarará cerrados los debates.

A continuación, el Magistrado procederá a formular el interrogatorio, que deberá someter a la deliberación del Jurado.

A continuación, el Magistrado dirigirá a los jurados la siguiente instrucción:

La ley no toma en cuenta a los jurados los medios por los cuales formen su convicción; no les fija ninguna regla de la cual dependa la prueba plena y suficiente; sólo les manda interrogarse a sí mismos y examinar con la sinceridad de su conciencia la impresión que sobre ella produzcan las pruebas rendidas en favor o en contra del demandado. La ley se limita a hacerles esta pregunta, que resume todos sus deberes: ¿Tienen la íntima convicción de que el acusado cometió el hecho que se le imputa? Los jurados faltan a su principal deber si toman en cuenta la suerte que, en virtud de su decisión, deba caber al demandado por lo que disponen las Leyes Aplicables.”

Enseguida, el Magistrado entregará el proceso e interrogatorio al jurado de más edad, quien hará de Presidente del Jurado, funcionando el más joven como secretario.

Suspendida la audiencia, los jurados pasarán a la sala de deliberación.

El Presidente del Jurado sujetará a la deliberación de los jurados, una a una, las preguntas del interrogatorio, permitiéndoles y aun exhortándolos, a discutir las; sólo cuando la discusión estuviere agotada se procederá a votar.

Para la votación, el secretario entregará a cada uno de los jurados dos fichas, una de las cuales contendrá la palabra "sí" y la otra la palabra "no" y después les presentará un ánfora para que en ella depositen la ficha que contenga su voto. Recogidas las fichas de todos los jurados, el secretario entregará el ánfora al Presidente del

Jurado, y presentará otra a los jurados para que depositen en ella la ficha sobrante. El Presidente sacará del ánfora de votación una a una, las fichas que contenga, y leerá en voz alta la palabra escrita en ella, haciendo el secretario el cómputo de votos. Después se dará lectura a éste, y el Presidente ordenará al secretario que asiente el resultado de la votación en el pliego en que se formuló el interrogatorio.

Una vez escrito el resultado de la votación ya no podrá repetirse.

Asentado el resultado de la votación, el secretario del Jurado recogerá las firmas de todos los jurados, certificará que han sido puestas por ellos y firmará la certificación.

Firmado el veredicto, pasarán los jurados a la sala de audiencias y su Presidente lo entregará con el proceso al Magistrado, quien dará lectura al veredicto en voz alta haciendo saber si se le considera o no responsable de los hechos que se le imputan al demandado.

El juez dictará la sentencia que corresponda, la que solamente contendrá la parte resolutive y que será leída por el secretario.

La lectura de la sentencia, surte los efectos de notificación en forma en cuanto a las partes que hubieren asistido a la audiencia, aun cuando no estuvieren presentes en los momentos de la lectura, siempre que la ausencia fuere voluntaria.

A las que no hubieren asistido a la audiencia se les notificará el fallo en el domicilio que hayan señalado para tal efecto.

Dentro de los tres días siguientes el secretario del tribunal extenderá acta pormenorizada de la audiencia, en la que siempre se harán constar los nombres y apellidos de todas las personas que con cualquier carácter hubieren intervenido en ella.

La sentencia se engrosará dentro de los cinco días siguientes al de la fecha del acta.

Debe tomarse en consideración para emitir la sanción aplicable, las causales que generan el juicio político, que en este caso son las violaciones graves a la Constitución y a las leyes federales que de ella emanen, así como el uso indebido de fondos o recursos federales y que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho. En los mismos términos se pretende se lleve a cabo en las entidades federativas. En esa virtud, si la resolución que se dicte en el juicio político es condenatoria, se sancionará al servidor público con destitución. Podrá también imponerse inhabilitación para el ejercicio de empleos, cargos o comisiones en el servicio público desde un año hasta veinte años, de acuerdo a la gravedad de la conducta.

Cabe señalar que para llevarse a cabo el procedimiento del juicio político se deberán adecuar a la norma especializada de este juicio, algunas de las disposiciones que contempla la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, puesto que en algunos casos el denunciante o demandante no puede allegar pruebas al juicio

por no estar a su alcance recabarlas, precisamente porque éstas se encuentran en poder del propio demandado. Por tanto, esta Ley debe remitir al procedimiento para sustanciar el juicio político en contra de los servidores públicos designados por elección popular, de tal manera que de igual manera se debe sujetar a modificaciones en sus normas, como sería el caso del artículo 10, entre otros, de dicho ordenamiento mismo que se transcribe en capítulos precedentes de este trabajo.

BIBLIOGRAFÍA

Arnáiz Amigo Aurora, *El Estado*, Editorial Trillas, México 1995, 362 pp.

ARROYO HERRERA Juan Francisco. *Régimen Jurídico del Servidor Público. México, 2000*. Ed. Porrúa.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ed. Leyenda, 2007 actualizada, México. Art. 14, 20 Apartado A, fracción VI.

Constitución del Estado Libre y Soberano de Morelos

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. México, 1996. Instituto Federal Electoral.

Código Penal Federal, Ed. Sista, 2005, México Título IX, Cap. II y Art. 305 al 350.

El Procedimiento Penal, Rivera Silva Manuel, Ed. Porrúa, 1949, México. Págs.

Fayt Carlos S., *Derecho Político*, Ediciones Desalma, Buenos Aires 1988, 392 pp.

GALINDO CAMACHO Miguel. *Teoría del Estado. México, 2006*. Ed. Porrúa.

Jellinek George, *Teoría General del Estado*, Editorial Continental, México 1958, 647 pp.

Ley de Imprenta, Compila XII, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México Art. 1, 2 y 3.

Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos

Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Morelos

Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, Nueva ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de mayo de 1995 TEXTO VIGENTE, Última reforma publicada DOF 01-07-2008

Ley Orgánica de la Administración Pública Federal

MARTÍNEZ MORALES Rafael I. Derecho Administrativo 1er y 2º cursos. México. Ed. Oxford.

Moreno Collado Jorge, *Introducción al estudio del poder del Estado*, Editorial Cultura, México 1966, 98 pp.

Porrúa Pérez Francisco, *Teoría del Estado*, Editorial Porrúa, México 1954, 412 pp.